

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 12 de Diciembre de 1883.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Estado,
José Elduayen.

Tratado de Comercio y de Navegación celebrado entre España y Portugal el 12 de Diciembre de 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen á las dos Naciones, y queriendo mejorar y ampliar las relaciones comerciales entre sus respectivos Estados, han resuelto concluir con este objeto un Tratado especial, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Felipe Méndez de Vigo y Osorio, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa y de otras varias Ordenes, Gentil Hombre de S. M. y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, etc., etcétera, etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Señor Antonio de Serpa Pimentel, Consejero de Estado, Par del Reino, Ministro que ha sido de la Corona, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Habrá entera libertad de comercio y navegación entre los súbditos de las dos Altas Partes contratantes.

No estarán sujetos, en razón de su comercio ó industria, en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los Estados respectivos, sea que se establezcan ó que residan temporalmente en ellos, á otros ni mayores tributos, impuestos ó contribuciones de cualquier denominación que sean que los que paguen los nacionales. Los privilegios, inmunidades ó cualesquiera otros favores de que gozasen en materia de comercio ó industria los súbditos de una de las Altas Partes contratantes serán comunes á los de la otra.

ARTÍCULO 2.º

Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la Nación más favorecida en todo lo concerniente á la importación, á la exportación y al tránsito. Cada una se obliga á hacer disfrutar á la otra de todos los favores, de todos los privilegios ó rebajas de derechos sobre la importación ó exportación que llegue á conceder á una tercera Potencia. Portugal se reserva, sin embargo, el derecho de conceder únicamente al Brasil ventajas particulares que no podrán ser reclamadas por España como consecuencia de su derecho á ser tratada como la Nación más favorecida.

Las Altas Partes contratantes se obligan también á no establecer la una respecto de la otra derecho alguno ó prohibición de importación ó de exportación que no se aplique al mismo tiempo á las demás naciones.

ARTÍCULO 3.º

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivos á la otra, inmediatamente y sin compensación alguna, el favor, privilegios ó reducciones en las tarifas de derechos de importación y de exportación sobre los artículos mencionados ó no mencionados en el presente Tratado que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera Potencia.

Se comprometen además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó exportación que al mismo tiempo no sean extensivos á las demás Naciones.

Se garantiza recíprocamente el trato de la Nación más favorecida para cada una de las Altas Partes contratantes para todo lo concerniente al consumo, depósitos, reexportación, tránsito, trasbordo de mercaderías y al comercio y á la navegación en general.

ARTÍCULO 4.º

Los objetos de origen ó fabricación española enumerados en la tarifa A aneja al presente Tratado ó importados directamente por tierra ó por mar serán admitidos en Portugal con los derechos fijados en la expresada tarifa.

ARTÍCULO 5.º

Los vinos españoles importados directamente en Portugal pagarán los derechos establecidos para los vinos franceses en el Tratado de Comercio y Navegación entre Francia y Portugal de 19 de Diciembre de 1884, ó los menores que en lo sucesivo pudieran fijarse para otra Nación. No pagarán tampoco mayores impuestos ó derechos interiores de carácter general que los actualmente establecidos.

ARTÍCULO 6.º

El principio establecido por el art. 3.º no se aplicará: 1.º A la importación, á la exportación ni al tránsito de mercaderías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

2.º A las mercaderías, hállense ó no mencionadas en el presente Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgase necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada y tránsito por motivos sanitarios para evitar la propagación de epizootias ó la destrucción de cosechas, y también por causa y en la previsión de acontecimientos de guerra.

ARTÍCULO 7.º

Las mercaderías de cualquier naturaleza originarias de una de las dos Altas Partes contratantes, é importadas en el territorio de la otra Parte, no podrán estar sujetas á derechos de acarre de puertadas ó de consumo cobrados por cuenta del Estado, provincia ó Municipio superiores á aquellos que pagan ó pagasen las mercaderías similares de producción nacional. Sin embargo, los derechos de im-

portación podrán ser aumentados con las sumas que representaren los gastos ocasionados á los productos nacionales por el sistema de acarre.

ARTÍCULO 8.º

Los naturales ó naturalizados de uno de los dos países que quieran afianzar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica á las cuales se aplicará este artículo serán las que en ambos países estén legítimamente adquiridas por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter ó tipo de una marca de fábrica española para ser tenida como tal deberá apreciarse con arreglo á la ley de España, lo mismo que el de una marca portuguesa deberá juzgarse con arreglo á la ley portuguesa.

ARTÍCULO 9.º

Los objetos sujetos á un derecho de entrada que sirvan de muestras y que se importen en España por comisionistas viajeros portugueses y en Portugal por comisionistas viajeros españoles gozarán en una y otra parte, mediante las formalidades aduaneras necesarias para asegurar la reexportación de los mismos objetos ó su devolución al depósito, del privilegio de la devolución de los derechos que hayan sido depositados á la entrada.

Estas formalidades se regularán de común acuerdo entre las Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO 10

Los fabricantes y negociantes españoles, así como sus comisionistas viajeros, debidamente autorizados como tales en España cuando viajen por Portugal, podrán, sin quedar sujetos á impuesto alguno de patente, hacer allí sus compras necesarias para su industria, y recibir pedidos por medio de muestras ó sin ellas, pero sin conducir ni vender mercancías de puerta en puerta. Habrá reciprocidad en España para los fabricantes ó negociantes de Portugal y sus comisionistas viajeros. Las formalidades exigidas para obtener exención de aquel impuesto serán reguladas de común acuerdo.

ARTÍCULO 11

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de origen ó de fabricación del país respectivo, presente á la Aduana de aquel en que se importe una declaración oficial en que consten aquellas circunstancias, hecha ante las Autoridades locales del punto de producción ó de depósito por el productor ó el fabricante de la mercadería ó por cualquiera otra persona debidamente autorizada por él. Los Cónsules ó Agentes consulares respectivos legalizarán sin gastos de ningún género las firmas de las Autoridades locales.

Por lo que respecta al despacho en las Aduanas de los objetos que adeuden *ad valorem*, los importadores y los productos de uno de los dos países serán tratados en el otro bajo todos conceptos como los importadores y los productos de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO 12

El Convenio de 27 de Abril de 1866 sobre tránsitos y el reglamento de 7 de Febrero de 1877 para su ejecución se declaran confirmados y formando parte de este Tratado. Se aplicarán sus disposiciones á todos los caminos de hierro internacionales de los dos países, obligándose los dos Gobiernos á modificar, según fuere necesario, los reglamentos, y á tomar todas las medidas oportunas para facilitar el libre tránsito de las mercaderías, permitiéndose á los viajeros de tránsito que hagan sellar los bultos de

sus equipajes á la entrada del país en que transiten, y comprobando á la salida del mismo país que los sellos se hallan intactos.

ARTÍCULO 13

Las mercancías de todas clases que vengan de uno de los dos Estados ó se remitan por él, estarán recíprocamente exentas en el otro Estado de todos los derechos de tránsito.

Queda, sin embargo, en vigor la legislación especial de cada uno de los dos países, relativa á los artículos cuyo tránsito esté ó pueda llegar á estar prohibido, y las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de someter á autorizaciones especiales el tránsito de las armas y municiones de guerra.

ARTÍCULO 14

Las mercancías en tránsito no estarán sujetas en ninguno de los dos países á impuesto alguno general provincial ni municipal. Será permitido el cambio de envases en los depósitos respectivos, sea de los frutos ó de las mercancías, cuando éstas se destinen para cualquiera otro país que no sea el de su procedencia, reservándose el Gobierno del país de que se haga la expedición el derecho de marcar los nuevos envases cuando se trasformen los bultos.

ARTÍCULO 15

Los buques españoles y sus cargamentos serán tratados en Portugal, y los buques portugueses y sus cargamentos serán tratados en España en todos conceptos como los buques nacionales, y sus cargamentos, sea cual fuese el punto de partida de los buques ó su destino, y el origen del cargamento y su destino.

Todos los privilegios y todas las exenciones concedidas en este punto á una tercera Potencia por una de las Altas Partes contratantes serán inmediatamente concedidas á la otra sin condiciones.

ARTÍCULO 16

Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de imponer en los puertos respectivos sobre los buques de la otra Potencia, así como sobre las mercancías que constituyan la carga de estos buques, arbitrios especiales destinados á cubrir las necesidades de algún servicio local.

Queda entendido que los arbitrios de que se trata deberán aplicarse en todos los casos igualmente á los buques de las dos Altas Partes contratantes y á sus cargamentos.

ARTÍCULO 17

En todo lo concerniente á la colocación de los buques, á su carga y descarga en los puertos, ensenadas, radas ó fondeaderos, y generalmente á todas y cualesquiera formalidades y disposiciones á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no será concedido á los buques nacionales en los respectivos Estados privilegio ó favor alguno que no se conceda igualmente á los de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que en este punto los buques españoles y portugueses sean tratados con perfecta igualdad.

ARTÍCULO 18

Serán respectivamente reputados buques españoles ó portugueses los que navegando con pabellón de uno de los dos Estados fueren poseídos ó estuvieren registrados con arreglo á las leyes del respectivo país, y se hallasen provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar por mútuo acuerdo las condiciones bajo las cuales los certificados de arqueo respectivos se admitirán recíprocamente en uno y otro país.

ARTÍCULO 19

Las mercaderías de todas clases importadas directamente de España en Portugal, bajo bandera española, y recíprocamente las mercaderías de toda especie importadas directamente de Portugal en España bajo bandera portuguesa, gozarán de las mismas exenciones, restituciones de derechos, primas ó cualesquiera otros favores: no pagarán otros ni más altos derechos de Aduanas, de navegación ó de portazgos percibidos en provecho del Estado, de las Municipalidades, de las Corporaciones locales, de los particulares ó de cualquier establecimiento, y no estarán sujetas á ninguna otra formalidad mayor que si la importación fuera hecha con bandera nacional.

ARTÍCULO 20

Las mercaderías de todas clases que fueren exportadas de España por buques portugueses ó de Portugal por buques españoles, para cualquier destino que sea, no estarán sujetas á derechos ó formalidades de exportación diversos de los que les serían aplicables si fueren exportados por buques nacionales, y gozarán, bajo una y otra

bandera, de todas las primas, restituciones de derechos y otros favores que se conceden ó fueren concedidos en cada uno de los países á la navegación nacional. Se exceptúan, sin embargo, de las disposiciones precedentes las ventajas y favores especiales de que puedan ser objeto los productos de la pesca nacional en uno y otro país.

ARTÍCULO 21

Los buques españoles que entraren en un puerto de Portugal, y recíprocamente los buques portugueses que entraren en un puerto de España, y que no tengan que dejar más que una parte de la carga, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos del Estado respectivo, conservar á su bordo la parte de carga destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin tener que pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, excepto los de vigilancia, los cuales, sin embargo, no podrán naturalmente ser cobrados sino con arreglo á la tarifa fijada para la navegación nacional.

ARTÍCULO 22

Los buques que hagan el servicio de buques correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno de los dos Estados, no podrán ser obligados en los puertos del otro Estado á cambio alguno de su destino y dirección, ni estar sujetos á secuestro por sentencia judicial, ni á embargo ó requisición por Autoridad local.

Esto no obstante, en lo concerniente á la aplicación del presente artículo, las Altas Partes contratantes convienen en tomar, de común acuerdo, las disposiciones necesarias á fin de conseguir para la Administración la garantía de las Compañías subvencionadas respecto de las responsabilidades en que incurran, tanto los Capitanes de sus buques como las Compañías ellas mismas.

ARTÍCULO 23

Las disposiciones de este Tratado no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para los individuos de su nacionalidad exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Un Convenio especial entre los dos Gobiernos reglamentará la ejecución de esta disposición.

ARTÍCULO 24

Las dos Altas Partes contratantes acuerdan unificar en ambos países los derechos de importación del pescado fresco, salado, ahumado ó escabechado. Se exceptúa, sin embargo, el bacalao y pezpalo, cuyos derechos podrán ser diferentes en cada uno de los dos países.

Estos derechos serán para la importación en España por cada 100 kilogramos: de 1'50 pesetas para el pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación: de 2 pesetas para la sardina salpescada: de 3 pesetas para los demás pescados salados, ahumados ó escabechados, y de una peseta para el marisco.

ARTÍCULO 25

Las disposiciones del presente Tratado son aplicables, sin excepción alguna, á las islas adyacentes de ambos Estados, á saber: por parte de España á las Baleares, Canarias y posesiones de la costa de Marruecos; y por parte de Portugal á las de Madera, Puerto Santo y Archipiélago de las Azores.

ARTÍCULO 26

El presente Tratado será puesto en ejecución inmediatamente después del canje de las ratificaciones, y estará en vigor hasta el 30 de Junio de 1887.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 12 de Diciembre de 1883.—(L. S.)—Felipe Méndez de Vigo.—(L. S.)—Antonio de Serpa Pimentel.

TARIFA A

	Unidades.	Derechos.
Minerales en bruto y no clasificados.	Un kilogramo.	Libre.
Pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación.....	"	2'7 reis.
Sardina prensada y salada.....	"	3'6 "
Los demás pescados salpescados, ahumados ó escabechados.....	"	9 "
Mariscos.....	"	1'8 "
Frutas frescas y secas.....	"	3'6 "
Aceite de olivas.....	Decálitro.	500 "
Ganado vacuno, lanar y cabrío.....	Cabeza.	Libre.
Ganado de cerda.....	"	30 reis.
Corcho en bruto y en planchas.....	Un kilogramo.	Libre.
Corcho en taponos.....	"	9 reis.
Lanas en rama, sucias ó lavadas...	"	Libre.

(Firmado.)—Felipe Méndez de Vigo.—(Firmado.)—Antonio de Serpa Pimentel.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 2 de Octubre de 1885, habiéndose convenido que empezará á regir el 15 del mismo mes y año.

REGLAMENTO

DE COMERCIO, TRÁNSITO Y COMUNICACIONES ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, DICTADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE 27 DE ABRIL DE 1866 Y REFORMADO EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DEL TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE AMBOS REINOS DE 12 DE DICIEMBRE DE 1883, QUE POR MUTUO ACUERDO EMPEZARÁ Á REGIR EL 15 DE OCTUBRE DE 1885.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, conformes en la conveniencia de ampliar las disposiciones del reglamento de tránsito de 15 de Enero de 1877 y de introducir en él las modificaciones aconsejadas por la experiencia, todo en armonía con lo dispuesto en el Convenio de tránsito de 27 de Abril de 1866 y en los artículos 12, 13 y 14 del Tratado de Comercio y Navegación del 12 de Diciembre de 1883 entre los dos países, han resuelto revisar dicho reglamento, en conformidad con el artículo adicional del mismo, y para este fin han nombrado sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España al Sr. D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, su Ministro de Estado, Gran Cruz de Carlos III y de la Real Orden de la Concepción de Villaviciosa, etc., etc., etc;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. D. Augusto de Sequeira Thedim, Encargado de Negocios de Portugal en Madrid;

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

SECCIÓN PRIMERA

Importación y exportación por las vías férreas.

Artículo 1.º La parte de vía comprendida entre las estaciones españolas y portuguesas, extremo de los ferrocarriles que en la actualidad enlazan en la frontera de ambos países, y la parte de las líneas férreas que en lo sucesivo tengan el mismo enlace, se declaran vías internacionales abiertas para los dos países á la importación, á la exportación y al tránsito de toda clase de mercancías, á condición de que entre estas estaciones de la frontera y las Aduanas de destino ó de salida las vías férreas no presenten solución de continuidad.

Art. 2.º La acción administrativa de cada uno de los dos países se extenderá hasta la estación extranjera en cuanto se relacione con la vigilancia de la parte de línea férrea declarada internacional; mas si por cualquier accidente ó acontecimiento fuere necesaria la intervención de los Tribunales, su competencia tendrá por límite la frontera de los dos Estados.

Art. 3.º Los trenes compuestos de material portugués podrán transitar por las vías españolas y los de material español por las vías portuguesas. Las Empresas de ferrocarriles quedan sujetas á las disposiciones reglamentarias establecidas en cada uno de ambos países y á la obligación de devolver el mismo material al punto de su procedencia, con intervención de las Aduanas respectivas.

Art. 4.º Las mercancías procedentes de España destinadas á Portugal y las procedentes de Portugal destinadas á España podrán trasportarse por la vía férrea internacional que enlace las estaciones extremas de ambos países, tanto de día como de noche, sin exceptuar los domingos y días festivos, bajo las reservas y mediante las condiciones y formalidades de este reglamento.

Art. 5.º Los trenes podrán ser escoltados por individuos del Resguardo de ambas naciones en la parte de la línea declarada internacional, no pudiendo pasar los españoles de la estación portuguesa más inmediata, ni los portugueses de la estación española más próxima.

Las Compañías de ferrocarriles facilitarán asiento gratuito á dichos guardas, tanto á la ida como á la vuelta, y los colocarán lo más cerca posible de las mercancías que fueren vigilando.

Art. 6.º Para el servicio de escoltas podrán establecerse puestos en las Aduanas respectivas, y las Compañías prepararán locales al efecto en cada estación, quedando obligadas á facilitar á la Aduana el material de instalación necesario para el servicio.

Art. 7.º Los agentes de Aduanas que pasen á la estación extranjera para actos del servicio vestirán uniforme y llevarán las armas de su instituto.

Mientras residan en el territorio vecino estarán sujetos á las leyes del país y pagarán las contribuciones indirectas como los demás extranjeros.

Tanto ellos como sus familias quedarán exentos del servicio de las armas, del de la Guardia nacional, de prestaciones municipales y de contribuciones directas y personales establecidas en el país.

En lo relativo al servicio y disciplina interior de la estación dependerán exclusivamente de la Autoridad de su país.

Art. 8.º Los trenes que conduzcan mercancías deberán ir acompañados de una hoja de ruta para cada una de las estaciones términos del otro país á que sean destinadas, comprensiva de toda la carga, cuya hoja estará arreglada á un modelo uniforme en los dos Estados.

Esta hoja de ruta se extenderá por las Administraciones de los caminos de hierro, y presentará á los empleados de la Aduana de salida para que pongan el V.º B.º, y servirá de base para todas las operaciones ulteriores, así como también para poder exigir la responsabilidad que proceda á la Compañía del ferrocarril encargada del transporte de las mercancías.

No se exigirá la hoja de ruta para los equipajes, que se despacharán con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 9.º Los trenes españoles ó portugueses quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva tan pronto como lleguen á la estación límite de la línea internacional de cada país.

El Jefe del tren hará seguidamente entrega á la Aduana de llegada de la hoja de ruta.

Art. 10.º Para facilitar á las Compañías los medios de hacer las declaraciones con pleno conocimiento de causa, quedan autorizados los Jefes de las Aduanas para permitirles que examinen antes de hacer la declaración las mercancías, y aun para que las descarguen y saquen muestras para conocer su clase ó valor.

Art. 11.º Al llegar las mercancías al punto término y de destino en el otro país, se colocarán en locales especiales de la estación, elegidos de antemano por la Administración de la Aduana y que puedan cerrarse.

Permanecerán en ellos las mercancías bajo la vigilancia no interrumpida de los empleados de Aduanas.

Los vagones que contengan las mercancías no podrán mo-

verse ni abrirse, así como tampoco descargar de ellos cosa alguna sin permiso de la Aduana.

Las mercancías podrán destinarse al consumo, al depósito ó al tránsito, después de cumplidas en los plazos determinados las formalidades que prescriban los reglamentos de cada país.

Las mercancías declaradas en tránsito solamente podrán quedar almacenadas en depósito ó ser destinadas ulteriormente para consumo en Lisboa, Oporto, Vianna do Castello y Figueira da Foz en Portugal, y en Barcelona, Málaga, Cádiz, Santander, Mahón y Vigo en España.

Art. 12. Los locales que puedan ser ocupados por la Aduana de cada país en la estación extranjera para los servicios que se relacionen con este reglamento se señalarán con las armas de dicho país.

Art. 13. Las Administraciones de los caminos de hierro deberán dar cuenta, por lo menos con ocho días de anticipación, á las Administraciones de Aduanas de los cambios que traten de introducir en las horas de salida, paso y llegada de los trenes.

Art. 14. Las Compañías ó Administraciones de caminos de hierro de uno de los dos países deberán conceder á las del otro los locales necesarios en las estaciones de enlace para el establecimiento regular del servicio de exploración y abrigo del personal.

SECCIÓN II

Tránsito.

Art. 15. El tránsito de mercancías españolas, portuguesas ó de otros países será tanto en España como en Portugal completamente libre de todo derecho de Aduanas, así como de cualquier otro impuesto general, provincial, municipal ó de cualquiera otra clase ó denominación.

Art. 16. La libertad del tránsito de mercancías se establece bajo el principio de la más completa reciprocidad, por lo que se aplicarán en ambos países las mismas reglas y formalidades que contiene este reglamento.

Art. 17. Las Empresas de ferrocarriles no podrán negar el tránsito por sus líneas á los vagones cargados de mercancías.

Las expediciones de mercancías deberán hacerse en trenes directos en pequeña velocidad, ó en trenes mixtos cuando así lo hubieren estipulado las Empresas con los expedidores, y sólo en caso de fuerza mayor probada se detendrán los vagones en las estaciones intermedias hasta el paso del primer tren.

Art. 18. Las mercancías de tránsito se colocarán en vagones de corredera, cerrados con regularidad por medio de plomos ó candados ó bajo vacas precintadas.

Art. 19. Los bultos que pesen menos de 25 kilogramos sólo podrán colocarse en vagones de corredera.

Sin embargo, cuando alguno de estos bultos forme exceso de carga podrá admitirse en cajas ó cestones á satisfacción de la Aduana, cerrándose con plomos ó candados.

También podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un vagón.

Dichas cajas y cestones los proporcionarán las Empresas de ferrocarriles.

Art. 20. Se podrán conducir en vagones abiertos ó sin cubierta los minerales, el fosfato de cal, los metales en masas, lingotes ó galapagos y el corcho en bruto ó en planchas, así como también el vino y el aceite de olivas, siempre que esté contenido en pellejos, barriles ó barricas, los cereales contenidos en sacos y el azogue en sus envases naturales de hierro, y todos los objetos que por sus dimensiones no quepan en vagones cerrados.

Art. 21. Los remitentes de las mercancías en tránsito presentarán por su parte en la Aduana expedidora declaración duplicada, expresando el número de bultos, su clase, numeración y peso bruto; la clase, valor y procedencia de las mercancías en ellos contenidas y la fecha de entrada en los almacenes, así como la Aduana marítima ó terrestre de salida y la estación de destino.

Son consideradas Aduanas expedidoras, no solamente las de las estaciones intermedias en cualquiera de los países, como las de las terminales, ya terrestres, ya marítimas, en que se reciban las mercancías de un tercer país que deseen aprovecharse del tránsito en ellos.

Estas estaciones de término serán en Portugal Lisboa, Oporto, Vianna do Castello y Figueira da Foz, y en España todos los puertos y Aduanas terrestres que tengan actualmente línea férrea que sin solución de continuidad los una con Portugal, y los demás puntos que en lo sucesivo se designen en cualquiera de los dos países.

Art. 22. Todos los bultos tendrán marca y numeración diferentes; pero si conviniere á los expedidores formar con dos ó más bultos otro mayor podrán hacerlo consignándolo en las declaraciones.

Art. 23. Las Aduanas, después de reconocer exteriormente los bultos y examinar sólo las mercancías á granel, procederán á sellar ó precintar los vagones, cajas ó cestones en la forma establecida, consignando en las declaraciones la conformidad, y con los datos de estos documentos formarán una guía duplicada.

El encargado de la expedición en el ferrocarril respectivo pondrá el recibí de las mercancías en las declaraciones, y recogerá la guía duplicada de tránsito, cuyo documento acompañará necesariamente á las mercancías. El plazo para el tránsito será el mismo fijado por los itinerarios de los ferrocarriles.

Art. 24. Las mercancías destinadas á cualquier país de tránsito por España ó Portugal podrán cambiar sus envases, siempre que esta operación se haga en las Aduanas ó depósitos determinados y con intervención de empleados de las Aduanas, y que los envases nuevos conserven como dato de indicación las marcas ó señales que tenían los primitivos.

Art. 25. Tanto España como Portugal tendrán la facultad de marcar con señales indelebles, á fuego los envases de madera, con tinta ó de otro modo los de otras materias, de las mercancías que transiten por los respectivos territorios, con el fin de que pueda reconocerse el país de producción ó manufactura del artículo y aquel por donde sólo ha pasado de tránsito.

Art. 26. Las Empresas de ferrocarriles son responsables directamente para con las Aduanas de ambos reinos de la entrega de los bultos y mercancías en el estado en que los hubieren recibido, y quedan sujetas á las penas establecidas en la legislación respectiva de cada país, por la alteración de los sellos y precintos y por la defraudación de derechos que pueda hacerse á consecuencia de extravío, sustracción ó cambio de bultos ó de mercancías en ellos contenidas, diferencias en clase ó peso, así como también al pago de las multas que fueren impuestas por infracción de los reglamentos aduaneros de cada uno de los dos reinos.

Art. 27. Los expedientes por defraudación de derechos ó por contrabando se instruirán en las Aduanas que descubran la defraudación ó delito, y los correspondientes á infracciones de los reglamentos fiscales se formarán por las Aduanas en cuyo distrito se hubieren cometido las faltas.

SECCIÓN III

De los equipajes de los viajeros.

Art. 28. Los trenes de viajeros podrán pasar la frontera de día ó de noche, sin exceptuar los domingos ó días festivos.

Los viajeros no podrán conservar en los coches bulto alguno que contenga mercancías sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

Todos los objetos que devengando derechos sean transportados en trenes de viajeros quedan sujetos á las condiciones y formalidades establecidas para las mercancías destinadas al comercio de importación en el país respectivo, debiendo el trasbordo efectuarse en el plazo de tres horas.

Art. 29. Los viajeros que paseen de tránsito por cualquiera de los dos países tendrán la facultad de que se sellen ó precinten sus equipajes á la entrada del país por donde se verifique el tránsito, examinándose á la salida si los sellos están ó no intactos.

Art. 30. Los viajeros que sin pasar de tránsito se dirijan á una de las dos naciones se sujetarán, en cuanto al despacho de los equipajes, á las formalidades establecidas en el país respectivo.

Art. 31. Los equipajes no destinados á tránsito se reconocerán ó despacharán en las secciones de Aduanas de las estaciones de ferrocarriles limítrofes de ambas naciones cuando entren por la vía férrea.

SECCIÓN IV

Del tránsito por uno de los dos países de las mercancías del otro, de las procedentes de sus provincias ultramarinas y de las que salgan de sus puertos para reimportación.

Art. 32. Los géneros y frutos que sean producto y procedan directamente de cualquiera de las provincias españolas de Ultramar que se depositen en las Aduanas de Lisboa ó Oporto ú otras de Portugal que pudieran designarse, y se expidan á España por ferrocarril ó por buques españoles para puertos también españoles, y los géneros y frutos que sean producto y procedan directamente de las provincias portuguesas de Ultramar, que se depositen en las Aduanas de Barcelona, Málaga, Santander, Vigo ú otras de España que puedan designarse, y se expidan á Portugal por ferrocarril ó por buques portugueses para puertos igualmente portugueses, conservarán su nacionalidad; y tanto en las Aduanas marítimas de su destino como en las de Badajoz, Valencia de Alcántara en España, y en las que en lo sucesivo se señalen en aquel país ó en Portugal, gozarán respectivamente de todos los beneficios concedidos por la legislación de cada una de las dos naciones á los productos que vienen directamente de sus provincias de Ultramar, y en su consecuencia tendrán la misma franquicia ó adeudarán los mismos derechos que si se hubiesen importado por cualquier puerto marítimo de España ó Portugal en viaje directo desde las indicadas provincias; entendiéndose que dichos productos gozan de los precitados beneficios, aun cuando no formen el todo del cargamento del buque que los conduce de las provincias de Ultramar á los expresados depósitos y cualquiera que sea el destino del resto del cargamento.

Art. 33. Las mercancías de España que en buques de esta Nación se conduzcan directamente desde sus puertos ó islas adyacentes para reimportarse de tránsito por Lisboa ó Oporto, ó por otro puerto de Portugal que pudiera designarse, y por las vías férreas portuguesas para las Aduanas de Badajoz, Valencia de Alcántara, ó las que en lo sucesivo se señalen, no perderán tampoco su nacionalidad por atravesar el territorio portugués, y se despacharán libremente en dichas Aduanas españolas como productos de España. Recíprocamente conservarán su nacionalidad las mercancías portuguesas que en iguales condiciones atraviesen el territorio español.

Art. 34. Disfrutarán del mismo beneficio las mercancías españolas que desde Badajoz, Valencia de Alcántara ú otros puntos que puedan fijarse se conduzcan á Lisboa, Oporto ú otros puertos de Portugal que en lo sucesivo se designen por ferrocarril para introducirlos después por mar y en buques de España en los puertos de esta Nación y sus islas adyacentes ó para exportarlas á las provincias españolas de Ultramar, gozando en reciprocidad las mercancías portuguesas del mismo beneficio cuando atraviesen el territorio español.

Art. 35. Para que tengan aplicación los beneficios á que se refieren los artículos 32, 33 y 34 deberán observarse las formalidades siguientes:

1.ª Todas las mercancías de que se trata se almacenarán en los depósitos de las Aduanas de Lisboa ó Oporto y otras en uno ú otro país, que se fijen, provistas de las debidas señales ó indicaciones, para que en todo tiempo se pueda probar su nacionalidad y procedencia.

2.ª Después de hecho el depósito, los importadores ó sus representantes podrán despachar las mercancías para el consumo, tránsito ó para la reexportación, ya en Portugal, ya en España, según el caso.

Art. 36. Los buques de cualquier país que procedan directamente de las provincias españolas de Ultramar con productos de las mismas pueden hacer escala en Lisboa, Oporto ú otros puertos que se designen para descargar parte de sus cargamentos y dirigirse inmediatamente después á cualquier puerto español ó extranjero, sin que por el hecho de haber descargado en dichos puertos portugueses pierdan en los de España los beneficios otorgados por su legislación á las procedencias directas. Las embarcaciones de cualquiera bandera que desde España se dirijan á las provincias españolas de Ultramar podrán entrar en Oporto ó Lisboa y demás puertos que se fijen en lo sucesivo, ó completar su cargamento con mercancías españolas de las depositadas en las Aduanas de dichas ciudades portuguesas, y estas mercancías se admitirán en aquellas provincias de Ultramar pagando los mismos derechos que si hubieren salido de los puertos españoles, previa justificación de su nacionalidad.

Los barcos españoles que desde España ó el extranjero hagan escala en Lisboa, Oporto, ó en puertos que se designen, podrán completar su cargamento con mercancías españolas ó coloniales tomadas en los depósitos de las mencionadas ciudades para conducir á un puerto español, sin que en uno ni en otro caso pierdan dichas mercancías su nacionalidad.

En reciprocidad, iguales ventajas serán concedidas en los puertos españoles que se designen en lo sucesivo á los buques y mercancías destinadas á puertos portugueses.

Art. 37. Los buques españoles que conduzcan mercancías también españolas de un puerto á otro de la Península podrán tocar en Lisboa ó Oporto para dejar ó tomar carga sin que dichas mercancías pierdan su nacionalidad en el puerto español de desembarque, gozando de la misma facultad los buques portugueses en reciprocidad y respectivas condiciones.

Art. 38. Los derechos de depósito, los de almacenaje y todos los demás gastos serán en cada país los que respectivamente establezca su legislación para los géneros depositados en las Aduanas.

Los minerales, las materias inflamables y demás artículos que por cualquiera circunstancia no puedan recibirse en los almacenes de los depósitos de Aduanas gozarán de los benefi-

cios del depósito, si los interesados almacenen á sus expensas dichos artículos en locales adecuados y seguros, que estarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva. En este caso, por las mercancías así depositadas no se pagará derecho de almacenaje.

Las mercancías no podrán permanecer en depósito más tiempo del que señale la legislación de cada país; y pasado este tiempo sin que se hubieran sacado del depósito, se procederá á su venta en los términos que determina la misma legislación respectiva.

SECCIÓN V

Navegación y comercio por el río Duero.

Art. 39. Los españoles y los portugueses podrán transitar libremente por toda la extensión navegable del río Duero, sin que haya distinción alguna que mejore ó favorezca la condición de los unos más que la de los otros, siempre que cumplan las prescripciones de este reglamento.

Art. 40. Los barcos de propiedad española ó portuguesa son los únicos habilitados para este comercio, con las condiciones siguientes:

1.ª La capacidad de los barcos será por lo menos de tres toneladas métricas.

2.ª Se matriculará en la Aduana del país á que perteneciere el propietario, después de probar con una certificación visada por la Autoridad competente, que el barco tiene el porte exigido y solidez suficiente para la navegación.

Art. 41. Los barcos á que se refiere el artículo anterior se tripularán únicamente por individuos de las dos naciones, sean ó no marineros, bajo la responsabilidad del patrón.

Con estas condiciones se podrá hacer el comercio de un reino á otro en toda la extensión del río correspondiente á las dos naciones.

Art. 42. El tránsito por la extensión navegable del río será libre de toda exacción fiscal, y sólo se cobrarán los derechos de los respectivos Aranceles de Aduanas cuando las mercancías se destinen al consumo en cualquiera de las dos naciones.

Se pagará además el siguiente impuesto de navegación: Los barcos de lastre, por cada 4.000 kilogramos de los que puedan contener ó cargar, 50 reis ó su equivalente en moneda española, á razón de 488 reis cada peseta.

Y por cada 4.000 kilogramos de la carga que conduzcan se pagarán además otros 50 reis, ó su equivalente en moneda española.

Estos impuestos serán satisfechos en el punto de carga, cualquiera que sea la distancia que deban recorrer los barcos.

Art. 43. Los españoles podrán adquirir barcos portugueses y los portugueses barcos españoles, construidos respectivamente en las márgenes del Duero, y destinados sólo para la navegación por el mismo río, pagando por derecho de abandonmentamiento el que se encuentre establecido en el país en que el abandonmentamiento se haga, sin que puedan inscribirse dichos barcos en sus correspondientes registros ó matriculas hasta que se verifique el pago del indicado derecho de abandonmentamiento.

Art. 44. La Aduana de Barca de Alva, en Portugal, y la de Fregeneda, en España, se considerarán habilitadas para el comercio de importación, exportación y tránsito, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á la legislación de Aduanas de cada país.

En el sitio nombrado la Vega del Terrón, se establecerá una sección de la Aduana de Fregeneda, con las mismas atribuciones que ésta, para entender en todo lo concerniente al comercio que se haga por el río Duero.

Los barcos podrán ir escoltados por el resguardo de los respectivos países desde Barca de Alva hasta la Vega del Terrón y viceversa.

El resguardo español no pasará de Barca de Alva, ni el portugués de Vega del Terrón.

Art. 45. Los patronos de los barcos que recibieren carga más arriba de la Vega del Terrón fondearán enfrente del muelle de este punto y legalizarán sus documentos en la sección de la Aduana de Fregeneda.

Art. 46. Las mercancías procedentes de España, de tránsito para Portugal, se expresarán en un manifiesto duplicado, que legalizará la Aduana de Fregeneda ó su sección de la Vega del Terrón.

Los patronos de los barcos que salgan de la Vega del Terrón fondearán enfrente del muelle de Barca de Alva, y presentarán los manifiestos y demás documentos en la Aduana de este último punto para su examen y visado, quedando inmediatamente sujetos á la legislación de las Aduanas portuguesas. Si la expedición ofreciera alguna desconfianza, el Jefe de dicha Aduana podrá disponer que un guarda se coloque á bordo del barco y le escolte hasta Oporto.

Las horas para el despacho se señalarán en los reglamentos de la Aduana, de modo que el servicio esté bien atendido y sufra la menor demora posible.

Si los barcos, por la corriente del río ú otras circunstancias de fuerza mayor, no pudieren fondear enfrente de Barca de Alva, lo verificarán á la menor distancia posible, pero poniendo los patronos el hecho en conocimiento de la Aduana sin la menor dilación; entendiéndose que el barco no podrá seguir su viaje para Oporto sin el oportuno permiso, y que los patronos serán multados por la infracción de esta disposición.

El Jefe de la Aduana tendrá facultad para hacer precintur y sellar los bultos que á su juicio deban ir así asegurados hasta Oporto.

Del mismo modo los patronos de barcos procedentes de Portugal que se dirijan á España fondearán enfrente del muelle de la Vega del Terrón, en donde presentarán el manifiesto y demás documentos visados por la Aduana de Barca de Alva, quedando inmediatamente sujetos á la legislación de Aduanas españolas.

Art. 47. Los patronos prestarán fianza en metálico ó la garantía de una persona de la confianza de la Aduana para responder de las multas en que incurrieren por extravío de bultos ó mercancías en ellos contenidos por las infracciones de este reglamento y de la legislación aduanera de ambas naciones, cuyos Gobiernos se obligan á emplear los medios legales para hacer efectivo el pago de los derechos y multas, y entablar los procedimientos necesarios para la aplicación de las penas establecidas por las disposiciones del país en que se hubiere verificado la falta penable.

Los expedientes para la imposición de las penas por extravío de mercancías ó defraudación de derechos se instruirán en la Aduana que haya descubierto la falta.

Los barcos responden de la insolvencia de los fiadores, y no podrán por tanto ser vendidos sin hacer constar previamente en los respectivos registros que su propiedad se halla libre de la garantía de que se trata.

Los Gobiernos de ambos reinos no podrán embargar estos barcos para su servicio sin convenir antes con sus dueños ó patronos en el precio del flete y en las condiciones, ni tampoco podrán apresarlos ni aun en caso de guerra.

Queda prohibida la concesión de privilegio exclusivo á fa-

vor de cualquiera persona ó Compañía para hacer la navegación por el río Duero en todo ó en parte de su extensión.

Art. 48. Las balsas de madera que se conduzcan por el Duero no pagarán el derecho de navegación.

Estas balsas irán precedidas por una lancha á la distancia de 400 metros á lo menos, llevando una pequeña bandera azul para que sirva de señal á las embarcaciones que naveguen por el río y á los encargados de cualquier artefacto que pudieran sufrir daño por el choque de la balsa; en la inteligencia de que los dueños de las maderas y sus conductores serán responsables de los perjuicios que causaren con arreglo á las leyes de cada país.

Art. 49. En el caso de que alguna embarcación naufrague ó sufra avería y estos accidentes produzcan la pérdida total ó parcial de la carga, el patrón ó los tripulantes que se hubieren salvado se presentarán inmediatamente á dar el oportuno aviso á la Autoridad administrativa más próxima.

Recibido el aviso, dicha Autoridad, acompañada de un Escribano y dos testigos, se presentará sin detención en el sitio del siniestro; averiguará los hechos y extenderá el resultado de la información, así como el inventario; se firmarán por todos los asistentes al acto, y se remitirán originales á la Aduana para donde se dirigía el barco, entregándose al patrón del mismo copias autorizadas de ambos documentos.

Las mercancías que por arribada forzosa se descarguen en cualquier punto serán conducidas sin demora en otro barco á la Aduana de su destino; y si esto no fuere posible, se conservarán en un almacén hasta que, reparado el buque, pueda seguir su viaje, siendo todos los gastos que se originen pagados por el patrón ó quien deba satisfacerlos.

Art. 50. Los patrones y conductores de buques no podrán descargar ni trasladar la carga que lleven de tránsito sino en las Aduanas de destino y con las formalidades prevenidas; se les autoriza, sin embargo, para aligerar los barcos cuando los obstáculos de la navegación se lo exijan para el paso por determinados puntos, siendo responsables dichos patrones de los fraudes que por tal motivo pudieran cometerse.

Art. 51. Los barcos que lleguen á Oporto con mercancías de tránsito fondearán en el sitio que les designe la Aduana, presentando el patrón los manifiestos y demás documentos que lleve, para proceder á la confrontación y á la descarga de los géneros que hayan de entrar en depósito.

Si de la confrontación de aquellos documentos resultare que faltan ó sobran bultos, ó que de ellos se han exarido mercancías, quedará dicho patrón sujeto á las penas establecidas por la legislación portuguesa para el comercio marítimo. Cuando haya en Oporto buque habilitado de salida, podrá trasladarse á él, sin necesidad de descargar en el depósito, el todo ó parte de la carga conducida por el Duero; pero es preciso que el trasbordo se autorice y se intervenga por la Aduana.

Art. 52. Los depósitos internacionales de las mercancías que se trasporten por el Duero de España á Portugal y vice-

versa se establecerán en la Aduana de Oporto y en la sección de la de Fregeneda en la Vega del Terrón, con arreglo á la legislación aduanera de los dos países, y á las reglas sobre depósitos de la sección de tránsito por ferrocarriles de este reglamento.

Art. 53. Las mercancías españolas que entren en el depósito de la Aduana de Oporto procedentes de la sección de la Aduana española de Fregeneda en Vega del Terrón podrán salir por el ferrocarril para Badajoz, y las mercancías españolas que llegaren al mismo depósito procedentes de Badajoz por la vía férrea podrán seguir su tránsito por el Duero para la Vega del Terrón, sin perder en uno ni en otro caso su nacionalidad española, siempre que se cumplan las formalidades establecidas para el tránsito por caminos de hierro en el presente reglamento.

De igual modo las mercancías españolas y de las provincias ultramarinas de España que lleguen al depósito de la Aduana de Oporto por la vía marítima podrán conducirse por el Duero y ser importadas por la Vega del Terrón sin que tampoco pierdan su nacionalidad en España, cumpliendo previamente los requisitos consignados al tratar del tránsito por las vías férreas.

Art. 54. Las mercancías españolas que salgan por la Aduana de Fregeneda y se conduzcan por el Duero á Oporto para reimportarse en ferrocarril por las Aduanas españolas de Valencia de Alcántara, de Tuy, ó de las que en lo sucesivo pudieran designarse, no perderán su nacionalidad, quedando libres de derechos á la reimportación siempre que se cumplan las formalidades de este reglamento en las conducciones por el Duero.

Art. 55. Las precedentes reglas serán aplicables á la navegación del río Tago tan pronto como ésta pueda establecerse.

Art. 56. Los Gobiernos de los dos países se reservan la facultad de revisar las anteriores disposiciones sobre comercio y navegación por el río Duero, y de modificar en todo tiempo de común acuerdo los documentos y justificantes establecidos y las penalidades por su inobservancia ó faltas cometidas, siempre que en uno y otro caso no se alteren las condiciones y beneficios pactados.

SECCION VI

Disposiciones generales.

Art. 57. Las Direcciones generales de Aduanas y los Administradores ó Jefes de las Aduanas de ambos países podrán comunicarse entre sí gratuitamente por las líneas telegráficas de sus Gobiernos y por las de los ferrocarriles cuando lo estimen necesario para el servicio.

Se comunicarán también recíprocamente las instrucciones y circulares que dirijan á sus agencias relativas al cumplimiento de este reglamento.

Adoptarán asimismo de común acuerdo las medidas oportunas para el número de empleados de las Aduanas res-

pectivas, así como también las horas de trabajo, estén en cuanto sea posible en relación con las necesidades debidamente apreciadas del servicio de los ferrocarriles.

Asegurarán la reexpedición de los viajeros y sus equipajes por el tren correspondiente en el plazo mínimo de una hora.

Adoptarán igualmente las medidas para que el trasbordo de las mercancías se efectúe en todos los casos en el plazo de 24 horas.

Art. 58. Cuando las Administraciones de los caminos de hierro de uno ú otro Estado no estén conformes en los diferentes puntos previstos en este reglamento ó en los medios de asegurar la continuación del servicio y de facilitar el comercio de tránsito, los dos Gobiernos intervendrán para disponer lo que juzguen necesario.

Art. 59. Los Gobiernos de ambos países se obligan á alcanzar de las Compañías de ferrocarriles á que pertenezcan, en parte ó en todo, las líneas internacionales de tránsito, que en estas líneas no se pueda directa ni indirectamente impedir ni demorar el tránsito, ni establecer tarifas que al mismo tránsito impongan condiciones desfavorables de competencia con las de otras líneas; obligándose igualmente ambos Gobiernos á hacer lo mismo en las líneas que pertenezcan al Estado.

Son consideradas para el efecto del tránsito á través del territorio de los dos países líneas internacionales las que continuando en las fronteras de ambos sirvan para el transporte de mercancías y equipajes procedentes de uno de ellos ó de un tercer país, cualquiera que sea el país á que se destinen, ya transiten por la vía férrea continua, ya por los puertos de mar ligados á las vías férreas que cruzan la frontera.

Art. 60. Para la fijación de las estaciones límites de las líneas internacionales que aun no estuvieren designadas, la de las extremidades de las líneas de las Aduanas que aun no están habilitadas para el servicio de tránsito, y por último, para el completo cumplimiento de este reglamento en la parte que actualmente no esté en vigor, se fija el plazo de ocho meses, á contar del día en que se aprueben por ambos Gobiernos las disposiciones del presente reglamento.

Art. 61. Queda entendido que este reglamento no altera las leyes de cada uno de los dos países en lo que respecta á las penas aplicables en caso de fraude ó contravención, ni á las que hayan establecido prohibiciones ni restricciones en materia de importación, exportación ó tránsito, y que la Administración de las Aduanas en cada país queda libre de abrir y reconocer los bultos y proceder á las otras formalidades, ya en la frontera, ya á la salida de los puertos, en caso de sospecha de fraude.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan con el sello de sus armas el presente reglamento por duplicado en ambos idiomas.

Madrid 2 de Octubre de 1885.—Firmado.—JOSÉ ELDUAYEN.—Firmado.—AUGUSTO DE SEQUEIRA THEDIM.

Modelo de la hoja de ruta á que se refiere este reglamento.

LÍNEA FÉRREA DE..... ESTACIÓN DE..... EXPEDICIÓN NÚM..... TREN NÚM..... DE HOY..... DE..... DE 188.....

Hoja de ruta formada á tenor de lo prevenido en el reglamento de tránsito, expresiva del número de bultos, clases, marcos, números y demás circunstancias de las mercancías que se conducen en el mismo, para su presentación en la Aduana de.....

Table with 12 columns: Número de las declaraciones, Nombre del remitente, Número de bultos, Clases, Marcas, Números, Peso bruto en kilogramos, Clase y género de las mercancías, Procedencia de las mercancías, Nombres de los consignatarios, Marcas y números del vagón conductor, Valor de las mercancías, OBSERVACIONES.

La Compañía del ferrocarril de..... ha recibido las mercancías contenidas en esta hoja, y se compromete á conducir las de tránsito al punto de su destino, bajo las condiciones y responsabilidades que se le imponen por el reglamento.

En fe de lo cual firma la presente en..... á..... de..... de 188.....

El representante del camino de hierro, F.....

Esta hoja va sin raspadura ni enmienda.

V.º B.º El Administrador de la Aduana ó Delegado, F.....

REGLAMENTO

DE POLICÍA DE LA PESCA COSTERA ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, FIRMADO EN MADRID EL 2 DE OCTUBRE DE 1885, QUE POR ACUERDO DE LOS DOS PAÍSES EMPEZARÁ Á REGIR EL DÍA 15 DEL MISMO MES Y AÑO.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados del deseo de estrechar y consolidar las relaciones de buena amistad y veracidad entre los dos pueblos peninsulares, y reconociendo que era difícil, si no imposible, evitar los conflictos á que daba origen la pesca en común en las costas marítimas de los respectivos Estados, han resuelto confirmar, en armonía con lo dispuesto en el art. 23 del Tratado de Comercio celebrado en 12 de Diciembre de 1883 entre los dos países, el principio del derecho exclusivo de pesca para los nacionales en las aguas territoriales de cada Estado, de que había hecho excepción el Convenio provisional de 14 de Julio de 1878, ajustando entre los dos las reglas precisas para el ejercicio de ese derecho, y han nombrado para ese fin por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España al Excmo Sr. D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III y de la Concepción de Villavieja; y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. D. Augusto de Sequeira Thedim, Encargado de Negocios de Portugal en Madrid;

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos

poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones de los artículos siguientes.

SECCION PRIMERA

Disposiciones aplicables á las aguas jurisdiccionales de cada país.

Artículo 1.º Queda suprimida en las costas marítimas de España y Portugal la reciprocidad de pesca estipulada en el Convenio de 14 de Julio de 1878.

Art. 2.º Los límites dentro de los cuales el derecho general de pesca queda reservado exclusivamente á los pescadores sujetos á las jurisdicciones respectivas de las dos naciones se fijan en seis millas, contadas por fuera de la línea de baja mar, de las mayores mareas.

Para las bahías cuya abertura no exceda de 40 millas, las seis millas se contarán á partir de una línea recta tirada de una parte á la otra.

Las millas mencionadas son millas geográficas de 60 al grado de latitud.

Art. 3.º Cada uno de los Estados tendrá el derecho de reglamentar el ejercicio de la pesca en sus respectivas costas marítimas hasta una distancia de seis millas de las mismas, limite dentro del cual solamente será permitido á los pescadores nacionales ejercer esta industria.

Los dos Estados convienen en que es prohibido el uso de parejas, muletas ú otros aparejos de efecto nocivo hasta la distancia de 12 millas, teniendo cada uno la facultad de hacer detener los infractores hasta que se levante la respectiva acta, debiendo sin embargo mandar entregarlos en el plazo de ocho días á la competente Autoridad del Reino vecino, á fin de que le sean aplicadas las penas establecidas en las leyes y reglamentos de su país.

Art. 4.º Para el efecto de este convenio, la separación de las aguas territoriales en las zonas marítimas adyacentes de los dos países será demarcada por líneas tiradas desde la extremidad del eje de las barras del río Miño y Guadiana, prolongadas hacia el mar, coincidiendo en el primer caso con el paralelo y en el segundo con el meridiano de esos puntos. Esta demarcación será hecha por Comisarios especiales nombrados por una y otra parte.

Las aguas jurisdiccionales de cada uno de los dos países en los ríos limítrofes serán demarcadas por líneas divisorias á partir de la de mayor fondo en el Guadiana y Miño en conformidad con el art. 1.º del Tratado de límites de 29 de Setiembre de 1864.

Comisarios especiales nombrados por una y otra parte fijarán esta línea cada año en el primer día de Julio y la harán marcar en la Carta, cuya demarcación servirá para el intervalo de un año, esto es, hasta 1.º de Julio del año siguiente.

Art. 5.º La pesca en los ríos limítrofes Miño y Guadiana será como hasta aquí ejercida en común por portugueses y españoles, en conformidad de las disposiciones reglamentarias dictadas de acuerdo, en lo que respecta al río Miño, por el Capitán del puerto de Camika y el Ayudante de Marina de la Guardia, y en lo que se refiere al río Guadiana por el Capitán del puerto de Villa Real de San Antonio y el Ayudante de Marina de Ayamonte, sancionadas por los respectivos Gobiernos, fundándose dicha reglamentación en lo que establece el Tratado de límites vigente, con las reformas que en él se introduzcan como resultado de los trabajos de la Comisión mixta de ambos países, encargada de la revisión y rectificación de las orillas de las islas del Miño.

Mientras no sea puesto en ejecución el reglamento para el río Miño, la pesca en este río será ejercida en las condiciones del reglamento hoy en vigor.

Art. 6.º Las embarcaciones de pesca de uno de los dos países no deberán acercarse á ningún punto de la costa del otro á menos distancia de las seis millas especificadas en el art. 2.º, excepto en las siguientes circunstancias que serán consideradas como de fuerza mayor:

1.º Cuando á causa del mal tiempo ó por averías manifiestas se hallen obligados á buscar abrigo en los puertos del otro país, fuera de los límites de pesca del suyo.

2.º Cuando sean llevados dentro de los límites establecidos para la pesca del otro país por vientos contrarios, por fuertes corrientes ó por otra causa independiente de la voluntad del patrón del barco.

3.º Cuando estén obligadas á bordear á causa del viento contrario para llegar al sitio adonde van á pescar, y cuando á consecuencia de la misma causa del viento ó de la marea contrarios no pudieren, sin invadir esa zona, continuar su camino para dirigirse al sitio de la pesca ó regresar al puerto.

Se exceptúan las parejas muletas y otras embarcaciones que usen en la pesca aparejos nocivos, los cuales no podrán bordear dentro de la zona reservada á cada país.

4.º Cuando haya absoluta necesidad de ganar el puerto más próximo del otro país para abastecerse.

Tampoco será considerada infracción á este artículo la presencia en las aguas jurisdiccionales de uno de los países de aparejos flotantes ó redes de rastreo pertenecientes á pescadores del otro, cuando hayan sido impelidos por las corrientes ó por los vientos; debiendo, sin embargo, sus dueños retirarlos en el más breve plazo posible.

Art. 7.º Siempre que en razón de alguna de las circunstancias excepcionales indicadas en el artículo precedente, las embarcaciones de pesca de uno u otra nación se encuentren en el caso de navegar dentro de los límites definidos en los artículos 2.º y 4.º, deberán tener las velas largas cuando las circunstancias lo permitan y arbolar una señal convencional.

Esta señal consistirá en una corneta roja con punta amarilla para las embarcaciones españolas y blanca con punta azul para las portuguesas. La dimensión de esta corneta será de 0m,50 de longitud por 0m,45 de altura.

Quando por causa de mal tiempo, de avería manifiesta ó de abastecimiento se hallen obligadas las embarcaciones á buscar abrigo en los puertos, darán aviso inmediatamente á la Autoridad marítima de ellos, la cual apreciará la oportunidad de la detención.

Quando las causas de la detención hayan sido reconocidas como válidas por dicha Autoridad, las embarcaciones de pesca disfrutarán de todas las facilidades concedidas á las de la nación en que se encuentren, sea para su abastecimiento, para la venta de su pescado, pagando los derechos de Aduanas, ó para las medidas sanitarias.

Los empleados de Aduanas tendrán la facultad de efectuar á bordo de las embarcaciones en estas circunstancias las visitas que prescriban sus reglamentos aduaneros antes que sea desembarcado ningún objeto.

Mientras que estas embarcaciones se hallen dentro de los límites precitados no ejercerán la pesca bajo ningún pretexto, y deberán salir de dichos límites tan pronto como lo permitan las circunstancias excepcionales que hayan motivado su entrada.

Art. 8.º Los Comandantes de las embarcaciones guarda-costas de ambas naciones, como asimismo todos los agentes u otros encargados de la policía de la pesca, apreciarán las causas de las infracciones de los reglamentos establecidos que dentro de los límites respectivos de pesca cometan las embarcaciones pescadoras de los dos países; y cuando no hallen estas infracciones justificadas, podrán detener ó hacer detener las embarcaciones delincuentes, y las conducirán ó harán conducir á un puerto de la nación de los infractores para ser juzgados por los Tribunales á quienes compete conocer en el asunto.

SECCION II

Disposiciones aplicables en el mar que baña las costas de ambos países fuera de la zona de seis millas.

Art. 9.º Todas las embarcaciones de pesca, así españolas como portuguesas, estarán señaladas y numeradas.

En España las embarcaciones de pesca pertenecientes á una misma Comandancia y en Portugal las que correspondan á una misma Capitanía deberán tener una misma serie de números, precedidos de las letras iniciales de las Comandancias ó Capitanías respectivas.

Art. 10. Las letras y los números de que trata el artículo antecedente se colocarán en cada amura á 8 ó 10 centímetros debajo de la borda, pintados de blanco al óleo sobre fondo negro de una manera visible.

Las dimensiones de estas letras y números serán: para las embarcaciones de más de 15 toneladas, de 45 centímetros de altura y 6 centímetros de trazo, y para las embarcaciones de menos de 15 toneladas serán de 25 centímetros de altura por 4 centímetros de trazo. Las mismas letras y números se colocarán igualmente en cada lado de la vela mayor de la embarcación, pintados al óleo, de negro sobre las velas blancas y de blanco sobre las velas curtidas ó negras. Estas letras y números tendrán una tercera parte más de tamaño que los colocados en la amura de la embarcación.

Art. 11. Se colocarán sobre las boyas y flotadores principales de los instrumentos de pesca pertenecientes á cada embarcación la letra y número correspondientes á la misma, y lo mismo se practicará con los barcos, hierros, redes y en general con todos los aparejos de pesca pertenecientes á la embarcación. Estas señales tendrán las dimensiones suficientes para ser fácilmente reconocidas.

Los propietarios de instrumentos de pesca podrán además marcarlos con los signos particulares que ellos estimen convenientes, de los cuales para tener efecto según este Convenio, darán conocimiento á la Autoridad marítima local.

Art. 12. Las letras y números de las embarcaciones de pesca, tanto españolas como portuguesas, serán consignados en las matrículas y en los roles de la tripulación de estas embarcaciones.

Art. 13. Las matrículas ó roles de las embarcaciones de pesca, tanto españolas como portuguesas, expresarán los nombres del propietario y del mestre ó patrón.

Art. 14. Los mestres ó patrones de las embarcaciones de pesca de uno y otro país estarán obligados, siempre que para ello sean requeridos, á exhibir las respectivas matrículas ó roles de tripulación y demás papeles de á bordo á los Comandantes de los buques de guerra ó á sus delegados, siempre que esté á la vista en esa ocasión el buque á que pertenecen.

Art. 15. Se prohíbe borrar, cubrir ó ocultar de cualquier manera que sea las letras y los números colocados en las embarcaciones ó en las velas cuando éstas estén sueltas.

Art. 16. Las embarcaciones pescadoras de los dos países se ajustarán á las reglas generales adoptadas en cada uno de ellos respecto á luces para evitar abordajes.

Art. 17. Se prohíbe á toda embarcación que llegue á un lugar de pesca colocar ó echar sus aparejos de manera que molesten ó estorben de cualquier modo las embarcaciones que allí se encuentren ya ejerciendo la pesca.

Art. 18. Queda prohibido á toda embarcación de pesca fondear desde la puesta á la salida del sol en los parajes donde se encuentren establecidas redes de deriva, fuera de los casos de accidentes fortuitos ó de fuerza mayor, lo cual deberá ser debidamente comprobado.

Art. 19. Cuando se reúnan en un sitio de pesca unos barcos con cubiertas y otros que no la tengan, y vayan á calar á un tiempo redes de deriva, las calarán los últimos á barlovento de los primeros.

Si el calamento no fuera simultáneo y una embarcación con cubierta calase sus redes á barlovento de otra abierta que esté pescando, ó si una embarcación sin cubierta calase las suyas á sotavento de otra que la tenga y que se hallase ya pescando, la responsabilidad de las averías que resultasen á los aparejos ó redes corresponde á los últimos que se hayan puesto á pescar, á menos que prueben que ha habido caso de fuerza mayor ó que la avería no fué por culpa suya.

Art. 20. Nadie podrá amarrar ni aguantar su embarcación sobre las redes, boyas, flotadores ó cualquier objeto de las artes de pesca pertenecientes á otra embarcación.

Art. 21. Cuando los pescadores de artes de arrastre se encuentren á la vista de otros de redes de deriva ó palangres, ú otros de cordel, tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios á los últimos. En caso de daño, la responsabilidad corresponde á los pescadores de artes de arrastre, á menos que prueben haber sido por efecto de fuerza mayor, ó que la pérdida sufrida no es por culpa suya.

Art. 22. Se prohíbe enganchar ó levantar las redes, cuerdas, cordales ó cualquier instrumento de pesca perteneciente á otro bajo ningún pretexto, á no ser por caso de fuerza mayor.

Art. 23. Si un barco que pesque con aparejos ó cordales lo cruza con los de otra embarcación, no podrá el que levante los suyos cortar los otros, á menos de fuerza mayor, y aun en este caso deberá anudar inmediatamente los cordales que corte.

Art. 24. En el caso de enredarse redes, aparejos ó cordales de dos ó más embarcaciones, no podrán los patronos cortar los que no sean suyos, á menos de consentimiento de las partes interesadas ó cuando haya riesgo, después de reconocida la imposibilidad de separarlos de otro modo, caso en que termina toda la responsabilidad.

Art. 25. Se prohíbe emplear cualquier instrumento ó aparato ó material que sirva exclusivamente para cortar ó destruir las redes. La presencia á bordo de estos utensilios ó materiales está prohibida y será castigada, correspondiendo á cada nación tomar las medidas necesarias para impedir el embarque de estos efectos.

El empleo de la dinamita ó de otro cualquier material explosivo queda prohibido en la pesca.

Art. 26. El cumplimiento de las reglas concerniente á las luces y señales, al rol de la tripulación, autorización de pescar y otros papeles de á bordo, las marcas y la numeración de las embarcaciones y de los instrumentos de pesca, así como lo concerniente al artículo anterior, incumbe, respecto á los pescadores de cada nación, á la vigilancia exclusiva de sus agentes. Sin embargo, los encargados de vigilar la pesca en ambos países podrán participar á las Autoridades del otro las infracciones de que tengan conocimiento cometidas por sus pescadores.

Art. 27. Las embarcaciones guarda-costas son las competentes para hacer constar las infracciones á las reglas prescritas para la colocación de las embarcaciones sobre el lugar de la pesca y para todo lo que concierne en general á estas operaciones, y particularmente los actos que puedan ocasionar daños, cualquiera que sea la nacionalidad de los pescadores que los cometieren; en su consecuencia, los Comandantes de dichas embarcaciones apreciarán las causas de las infracciones cometidas por las embarcaciones de pesca de los dos países, formularán sumario, y si el caso fuera de tal gravedad que así lo juzgaran necesario, conducirán á los delincuentes y sus embarcaciones al puerto más cercano del país de éstos, para que sean allí comprobados la contravención y el daño, tanto por las declaraciones de las partes interesadas, como por el testimonio de las personas que hayan visto el hecho.

El sumario deberá ser firmado por dos testigos y por el infractor, cuya firma deberá ser reemplazada por la declaración de negativa, hecho en la lengua del guarda-costas, y en él podrán hacer cualesquier declaraciones en la lengua del declarante, no solamente los testigos, sino también el infractor.

Art. 28. Cuando la infracción no sea de naturaleza grave, pero sin embargo haya ocasionado perjuicio á cualquier pescador, los Comandantes de los guarda-costas podrán conciliar en la mar á los interesados y fijar la indemnización que haya de pagarse, si hay consentimiento de partes. En este caso, si una de las partes no tuviere posibilidad de pagar inmediatamente, los Comandantes harán redactar y firmar á los interesados un acta por duplicado en que se regala la indemnización que se haya de pagar. Uno de estos ejemplares quedará á bordo del guarda-costas, y el otro se entregará al patrón que deba cobrar, con el fin de que en caso necesario pueda servirse de él ante los Tribunales del deudor.

De no haber consentimiento de ambas partes, los Comandantes obrarán con arreglo al art. 27.

Art. 29. Cuando los pescadores de uno de los dos países pasaren á vías de hecho contra los de la otra nacionalidad, ó les hubieren causado voluntariamente perjuicio ó pérdida, el conocimiento de esos hechos será de la competencia de los Tribunales de la nación á que pertenezcan los barcos delincuentes.

SECCION III

Disposiciones generales.

Art. 30. Toda embarcación de pesca ó cualquier objeto de su armamento, aparejos, redes, boyas, flotadores y demás instrumentos propios de la industria, encontrado ó recogido en la mar, dentro ó fuera de las aguas jurisdiccionales, deberá ser remitido al Comandante de Marina si el objeto encontrado es conducido á España, ó al Capitán del puerto si el objeto salvado es llevado á Portugal. El Comandante de Marina ó el Capitán del puerto, según el caso, devolverá los objetos salvados á sus propietarios ó á las personas encargadas de representarlos.

Art. 31. Dichas Autoridades, con arreglo á la legislación de cada uno de los dos países, fijarán la indemnización que los propietarios deban pagar á los salvadores. Esta indemnización, que en ningún caso podrá pasar de la cuarta parte del valor que tengan en aquel momento los objetos salvados, será pagada por los propietarios.

Art. 32. Los objetos salvados en la zona de las seis millas de la costa pertenecerán á la nación que allí tenga jurisdicción en caso de que nadie lo reclame, ó cuando carezcan de señales suficientes para encontrar á sus propietarios.

Los que hayan sido recogidos en el mar común pertenecerán á la nación del Salvador, si no se puede descubrir el propietario.

Art. 33. Toda acción penal relativa á los delitos y faltas previstos por el presente reglamento prescribirá á los seis meses, contados desde el día en que haya tenido lugar el hecho. Se exceptúan las relativas á vías de hecho ó á los daños

causados voluntariamente, que entrarán en el dominio de la ley general del Estado respectivo.

Art. 34. La zona de seis millas que se fija en el art. 2.º es únicamente aplicable para los efectos del presente Convenio y reglamento.

Art. 35. La vigilancia y policía de la pesca será ejercida por embarcaciones pertenecientes á la marina militar de los dos países.

Art. 36. La resistencia á las prescripciones de los Comandantes de los buques encargados de la vigilancia y policía de la pesca ó á sus delegados, así como la desobediencia á cualesquiera órdenes ó requerimientos necesarios á fin de que sea efectiva esa vigilancia y policía, serán punibles como resistencia ó desobediencia á la Autoridad del país á que pertenezca el delincuente.

Art. 37. Las disposiciones del presente Convenio, que pueden ser puestas en vigor por medio de reglamentos de administración interior, serán promulgadas en uno y otro país dos meses después de firmado el mismo Convenio; obligándose además los Gobiernos de los dos países á someter al Poder legislativo las medidas que sean necesarias para la completa ejecución tanto del Convenio como del reglamento, principalmente las que se refieren á las penas aplicables.

Art. 38. El presente Convenio y reglamento durará hasta 30 de Junio de 1887.

Las dos naciones se reservan el derecho de introducir de común acuerdo en este reglamento cualquier modificación cuya utilidad haya hecho conocer la experiencia y que no sea incompatible con los principios que forman su base.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el 2 de Octubre de 1885.—(L. S.)—Firmado.—José Elduayen.—(L. S.)—Firmado.—Augusto de Sequeira Thadim.

CANCELLERÍA

Convenio postal celebrado entre España y Portugal el 7 de Mayo de 1883.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando mejorar las relaciones postales entre ambos países, y usando de las facultades que les concede el art. 15 del Convenio de la Unión universal de Correos celebrado en París el 1.º de Junio de 1878, han resuelto celebrar un nuevo Convenio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, Diputado á Cortes, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Oficial de la Academia de Francia, condecorado con el Collar de la Orden de la Torre y Espada y la Gran Cruz de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de Leopoldo de Austria, Gran Cordón de la Orden de la Legión de Honor de Francia, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de San Olaf de Noruega, de la Rosa del Brasil y de la Redención africana de Liberia, Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes ó Luiz de Soberal, Encargado de Negocios de Portugal en España, Comendador de las Ordenes; militar de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal, de Alberto el Valeroso de Sajonia, de la Corona de Encina de Luxemburgo y de la Corona de Prusia, Caballero de las Ordenes de la Corona de Hierro de Austria y del Leon de Zaehringen de Baden, etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Entre España y Portugal se verificará un cambio periódico y regular de:

- (a) CORRESPONDENCIA ORDINARIA: cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, periódicos y otros impresos (incluso los libros en rústica ó encuadernados), muestras del comercio, manuscritos y papeles de negocios.
- (b) CORRESPONDENCIA CERTIFICADA de todas clases.
- (c) CORRESPONDENCIA OFICIAL Y PAQUETES DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTICULO 2.º

El cambio de correspondencia de que trata el art. 1.º habrá de efectuarse por tierra por medio de balijas cerradas cambiadas diariamente entre las oficinas de Correos y Ambulancias que de común acuerdo designen para este fin las Direcciones generales de ambos países.

ARTICULO 3.º

Además del cambio de correspondencia que se verifica por tierra con arreglo al artículo anterior, queda convenido que las oficinas de Correos de ambos países podrán enviar balijas por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de una de las dos naciones para los de la otra.

ARTICULO 4.º

Todo cuanto se estipule en el presente Convenio respecto de Portugal se entenderá estipulado para las islas Azores y Madera.

Igualmente todo cuanto se estipule con respecto á Es-

paña se entenderá estipulado para las islas Canarias y Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de África y poblaciones de la costa occidental de Marruecos servidas por el correo español.

ARTÍCULO 5.º

La correspondencia que se cambie entre España y Portugal quedará sujeta á los portes que se establecen en el cuadro A unido á este Convenio.

Queda, sin embargo, entendido que en caso de reducirse el porte de los impresos en el interior de Portugal á 2 y medio reis por cada 50 gramos, el porte de los impresos cambiados entre los dos países contratantes se reducirá á un céntimo de peseta en España y á 2 y medio reis en Portugal.

El reglamento para la ejecución de este Convenio determinará las condiciones á que deban sujetarse las tarjetas postales, periódicos impresos, manuscritos, papeles de negocios y muestras para disfrutar de la reducción de porte establecida en el cuadro A.

Queda entendido que las disposiciones del presente Convenio no perjudican en modo alguno al derecho que tienen los dos Gobiernos de impedir en el territorio de sus respectivos países se introduzcan, transporten ó distribuyan objetos acerca de los cuales no hayan sido cumplidos las leyes, decretos y órdenes que determinen las condiciones de su circulación ó publicación tanto en España como en Portugal.

ARTÍCULO 6.º

La correspondencia procedente de España con destino á Portugal, ó procedente de Portugal con destino á España, deberá ser franqueada previamente por medio de sellos de Correos ó fórmulas de franqueo usadas en el respectivo país de origen.

Sólo quedan exceptuadas la correspondencia oficial relativa al servicio de Correos y Telégrafos y aquella de que trata el art. 8.º

§ 1.º La correspondencia de cualquier clase, con excepción de las cartas, que no hubiere sido franqueada á lo menos insuficientemente, no será expedida.

§ 2.º Las cartas no franqueadas y los objetos de cualquier clase insuficientemente franqueados serán enviados á su destino y entregados á los destinatarios, cobrándose de éstos un porte equivalente al duplo del valer de los sellos que faltan en dichos objetos.

El reglamento determinará para este caso los equivalentes de la moneda española en moneda portuguesa.

ARTÍCULO 7.º

Queda entendido:

(a) Que la correspondencia expedida al descubierto desde Portugal por mediación de España para las Antillas españolas, Filipinas, Fernando Póo y sus dependencias ó viceversa queda sujeta á los portes que determina el cuadro B.

(b) Que la correspondencia expedida al descubierto desde España por mediación de Portugal para las provincias ultramarinas portuguesas de Cabo Verde, Guineas, Santo Tomé y Príncipe, Angola, Mozambique é India portuguesa queda sujeta á los portes que determina el cuadro C.

(c) Que á dichas correspondencias se aplicarán todas las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 8.º

Para el más pronto despacho de los asuntos á que den lugar los Tratados vigentes entre los dos países queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en la frontera de las dos Naciones, así como todas las Autoridades judiciales de ambos países, podrán corresponder oficialmente entre sí, debiendo su correspondencia ser expedida y entregada franca de porte siempre que proceda de una Autoridad para otra, que se dirija al cargo y no al nombre de la persona que lo ejerza, y que lleve en el sobreescrito el sello de la Autoridad ú oficina de que proceda.

La falta de sello oficial podrá ser suplida por la designación del empleo ó por la rúbrica de la Autoridad remitente.

ARTÍCULO 9.º

No se dará curso:

(a) A los paquetes de periódicos é impresos que pesen más de dos kilogramos.

(b) A los paquetes de muestras que pesen más de 500 gramos, que tengan en cualquiera de sus caras dimensiones superiores á 30 centímetros, que contengan sustancias corrosivas, inflamables ó explosivas, ó que conteniendo líquidos, sustancias grasas ó materias colorantes no estén acondicionados de modo que no puedan deteriorar la correspondencia.

(c) A las cartas ó paquetes que contengan dinero, alhajas, piedras preciosas, objetos de oro ó plata ú otros cualesquiera sujetos al pago de derechos de Aduana.

En el caso de que se expida de España para Portugal ó viceversa correspondencia que no debiera haber tenido curso, en virtud de las disposiciones de este artículo, el país que la reciba procederá en armonía con lo que establezcan sus leyes ó reglamentos interiores.

ARTÍCULO 10

Se permite certificar cartas, tarjetas postales sencillas ó con respuesta pagada, impresos, periódicos, manuscritos, papeles de negocios y muestras.

El porte de los certificados deberá siempre pagarse anticipadamente por el remitente por medio de los correspondientes sellos de Correo, y se compondrá:

(a) Del porte que corresponda á la clase de correspondencia de que se trate conforme á lo establecido en el cuadro A.

(b) Del derecho fijo de certificación, 25 céntimos de peseta en España y 50 reis en Portugal, por cada carta, tarjeta postal ó paquete de periódicos, impresos, manuscritos, papeles de negocios ó muestras.

ARTÍCULO 11

Los remitentes de correspondencia certificada expedida de España á Portugal ó de Portugal á España pueden pedir en el acto de la certificación que se les dé, aviso comprobativo de la entrega á los destinatarios, pagando previamente por cada aviso 10 céntimos de peseta en España y 25 reis en Portugal.

ARTÍCULO 12

En caso de extravío ó pérdida total de cualquier objeto certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio hubiese tenido lugar la pérdida ó extravío pagará al remitente, ó á petición de éste al destinatario, una indemnización de 50 pesetas si el extravío se verificó en España, y 9.000 reis si tuvo lugar en Portugal.

El derecho á esta indemnización prescribirá si no fuese reclamada en el plazo de un año, contado desde la fecha de la certificación.

ARTÍCULO 13

La Administración de Correos de cada uno de los dos países recaudará en provecho propio:

(a) El producto del franqueo de las cartas, tarjetas postales, periódicos, impresos, muestras, manuscritos y papeles de negocios.

(b) El derecho de certificación por la correspondencia que expida.

(c) Las sumas que deba cobrar por los objetos no franqueados ó insuficientemente franqueados que distribuya.

ARTÍCULO 14

La correspondencia dirigida desde España á Portugal ó desde Portugal á España en armonía con las disposiciones del presente Convenio no podrá ser gravada, tanto en el país de procedencia, como en aquel en que se haya de verificar la entrega, con tasa, impuesto ó derecho alguno á cargo del remitente ó del destinatario fuera de los portes autorizados por este Convenio.

ARTÍCULO 15

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se transmitirán recíprocamente las baliijas cerradas y la correspondencia al descubierto que expidan ó reciban en tránsito por sus respectivos territorios.

§ 1.º Queda entendido que, ninguno de los dos países cobrará cantidad alguna á título de derecho de tránsito terrestre:

(a) Por la correspondencia al descubierto ó baliijas cerradas procedentes de Portugal y destinadas á países extranjeros que atraviesen el territorio español.

(b) Por la correspondencia al descubierto ó baliijas cerradas que se cambien entre las diversas oficinas de España atravesando el territorio portugués.

(c) Por la correspondencia al descubierto ó baliijas cerradas procedentes de España y destinadas á países extranjeros que atraviesen el territorio portugués.

(d) Por la correspondencia al descubierto ó baliijas cerradas procedentes de países extranjeros destinadas á Portugal que atraviesen el territorio español, siempre que dichos países tengan concedido á España y á Portugal el beneficio del tránsito gratuito por su territorio.

(e) Por la correspondencia al descubierto ó baliijas cerradas procedentes de países extranjeros con destino á

España que atraviesen el territorio portugués, siempre que dichos países tengan concedido á España y á Portugal el beneficio del tránsito gratuito por su territorio.

§ 2.º La correspondencia al descubierto ó baliijas cerradas procedentes de España y destinadas á países de Ultramar que se cursen por la vía de Portugal, serán expedidas:

(a) *Gratuitamente* cuando sean conducidas por buques que transporten gratuitamente la correspondencia portuguesa.

(b) *Mediante el pago*, á título de porte marítimo, de la cantidad correspondiente á la retribución que la Administración portuguesa abone á la Empresa ó Compañía de navegación por el transporte de igual peso de correspondencia procedente de Portugal, cuando sean conducidas por buques que no transporten gratuitamente la correspondencia portuguesa.

§ 3.º Sólo el reembolso del porte marítimo de que trata este artículo dará lugar á cuentas entre la Dirección general de Correos y Telégrafos de España y la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal. Estas cuentas serán formadas mensualmente, y después de aprobadas pagadas por trimestres.

ARTÍCULO 16

La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hubieren cambiado de domicilio será, sin retraso alguno, recíprocamente devuelta.

La correspondencia procedente de otros países que fuere enviada de un país á otro por razón de variación de domicilio de los respectivos destinatarios, no dará lugar en ningún caso á cuentas entre las Administraciones de España y Portugal.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos sobrantes por cualquier motivo serán devueltos de un país á otro en los plazos y del modo que entre sí convinieren las Administraciones de Correos de ambos países.

ARTÍCULO 17

Las Administraciones de Correos de España y Portugal establecerán de común acuerdo el modo de abonarse el gasto del transporte de las baliijas entre las diversas Administraciones de la frontera.

El gasto resultante del transporte de baliijas por los caminos de hierro quedará á cargo exclusivo del país en cuyo territorio se efectuare este transporte.

ARTÍCULO 18

La Dirección general de Correos y Telégrafos de España y la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal quedan autorizadas para modificar cualquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de las relaciones entre los dos países, siempre que de común acuerdo lo considerasen oportuno.

ARTÍCULO 19

La Dirección general de Correos y Telégrafos de España y la Dirección general de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal formularán de común acuerdo un reglamento detallado y metódico para el debido cumplimiento de todas y de cada una de las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 20

Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las anteriores estipulaciones ó disposiciones relativas al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

ARTÍCULO 21

El presente Convenio comenzará á tener efecto desde el día que fuere designado por las dos Direcciones generales de Correos y Telégrafos de España y de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipación, su intención de darlo por concluido.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de cuenta entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado dicho plazo.

ARTÍCULO 22

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el 7 de Mayo de 1885.—
(L. S.)—Firmado.—El Marqués de la Vega de Armijo.—
(L. S.)—Firmado.—Luis de Soveral.

CUADRO A

Portes á que se sujetará la correspondencia que se cambie entre España y Portugal.

CLASE DE CORRESPONDENCIA (1)	CONDICIONES de franqueo. (2)	LÍMITE de franqueo. (3)	TIPO de peso. (4)	PORTES que deben cobrarse en Portugal por la correspondencia destinada á España. (5)	PORTES que deben cobrarse en España por la correspondencia destinada á Portugal. (6)
Cartas.....	Facultativo.....	Destino.....	45 gramos.....	25 reis.....	40 céntimos de peseta.
Tarjetas postales simples.....	Obligatorio.....	Idem.....	Cada una.....	40 id.....	5 id. id.
Tarjetas postales con respuesta pagada.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20 id.....	40 id. id.
Periódicos.....	Idem.....	Idem.....	50 gramos.....	2½ id.....	4 id. id.
Impresos.....	Idem.....	Idem.....	50 grsmos.....	5 id.....	2 id. id.
Muestras.....	Idem.....	Idem.....	50 gramos.....	5 id.....	2 id. id.
			Hasta 250 gramos.....	25 id.....	40 id. id.
Manuscritos y papeles de negocios.....	Idem.....	Idem.....	Cada 50 gramos sobre los 250.....	5 id.....	2 id. id.

(L. S.)=Firmado.—El Marqués de la Vega de Armijo.—(L. S.)=Firmado.—Luis de Soveral.

CUADRO B

Portes á que se sujetará la correspondencia que se cambie por la vía de España entre Portugal y las Antillas españolas, Filipinas, Fernando Póo y sus dependencias.

CLASE DE CORRESPONDENCIA (1)	CONDICIONES de franqueo. (2)	LÍMITE de franqueo. (3)	TIPO de peso. (4)	PORTES que deben cobrarse en Portugal por la correspondencia destinada á las Antillas españolas, Filipinas, Fernando Póo y sus dependencias. (5)	PORTES que deben cobrarse en las Antillas españolas, Filipinas, Fernando Póo y sus dependencias por la correspondencia destinada á Portugal. (6)
Cartas.....	Facultativo.....	Destino.....	45 gramos.....	50 reis.....	25 céntimos de peseta.
Tarjetas postales simples.....	Obligatorio.....	Idem.....	Cada una.....	40 id.....	5 id. id.
Tarjetas postales con respuesta pagada.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20 id.....	40 id. id.
Periódicos.....	Idem.....	Idem.....	50 gramos.....	5 id.....	2 id. id.
Impresos.....	Idem.....	Idem.....	50 gramos.....	5 id.....	2 id. id.
Muestras.....	Idem.....	Idem.....	50 gramos.....	5 id.....	2 id. id.
Manuscritos y papeles de negocios.....	Idem.....	Idem.....	Hasta 500 gramos.....	50 id.....	25 id. id.
			Cada 50 gramos sobre los 500.....	5 id.....	2 id. id.
Derecho de certificación por cada carta, tarjeta postal ó paquete, además del franqueo correspondiente.....	Idem.....	Idem.....	"	50 id.....	25 id. id.
Avisos de recibo, cada uno.....	Idem.....	Idem.....	"	25 id.....	40 id. id.

Las cartas no franqueadas ó insuficientemente franqueadas quedan sujetas en el país de destino á un porte correspondiente al duplo de los sellos que faltan en dichas cartas, cuyo porte se cobrará de los destinatarios.

Los periódicos, impresos, muestras, manuscritos y papeles de negocios insuficientemente franqueados quedan sujetos en el país de destino á un porte equivalente al duplo del valor de los sellos que les faltan, cuyo porte se cobrará de los destinatarios.—(L. S.)=Firmado.—El Marqués de la Vega de Armijo.—(L. S.)=Firmado.—Luis de Soveral.

CUADRO C

Portes á que se sujetará la correspondencia que se cambie por la vía de Portugal entre España y las provincias ultramarinas portuguesas de Cabo Verde, Guinea, Santo Tomé y Príncipe, Angola, Mozambique é India portuguesa.

CLASE DE CORRESPONDENCIA (1)	CONDICIONES de franqueo. (2)	LÍMITE de franqueo. (3)	TIPO de peso. (4)	PORTES que deben cobrarse en las provincias ultramarinas portuguesas arriba indicadas por la correspondencia destinada á España. (5)	PORTES que deben cobrarse en España por la correspondencia destinada á las provincias ultramarinas portuguesas arriba indicadas. (6)
Cartas.....	Facultativo.....	Destino.....	45 gramos.....	50 reis.....	25 céntimos de peseta.
Tarjetas postales simples.....	Obligatorio.....	Idem.....	Cada una.....	40 id.....	5 id. id.
Tarjetas postales con respuesta pagada.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20 id.....	40 id. id.
Periódicos.....	Idem.....	Idem.....	50 gramos.....	5 id.....	2 id. id.
Impresos.....	Idem.....	Idem.....	50 gramos.....	5 id.....	2 id. id.
Muestras.....	Idem.....	Idem.....	50 gramos.....	5 id.....	2 id. id.
Manuscritos y papeles de negocios.....	Idem.....	Idem.....	Hasta 500 gramos.....	50 id.....	25 id. id.
			Cada 50 gramos sobre los 500.....	5 id.....	2 id. id.
Derecho de certificación por cada carta, tarjeta postal ó paquete además del franqueo correspondiente.....	Idem.....	Idem.....	"	50 id.....	25 id. id.
Avisos de recibo, cada uno.....	Idem.....	Idem.....	"	25 id.....	40 id. id.

Las cartas no franqueadas ó insuficientemente franqueadas quedan sujetas en el país de su destino á un porte correspondiente al duplo de los sellos que faltan en dichas cartas, cuyo porte se cobrará de los destinatarios.

Los periódicos, impresos, muestras, manuscritos y papeles de negocios insuficientemente franqueados quedan sujetos en el país de destino á un porte equivalente al duplo del valor de los sellos que les faltan, cuyo porte se cobrará de los destinatarios.

(L. S.)=Firmado.—El Marqués de la Vega de Armijo.—(L. S.)=Firmado.—Luis de Soveral.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 2 de Octubre de 1885.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Ismael Ojeda, que desempeña el mismo cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Antonio Alcalá Galiano, que desempeña el mismo cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Julián Esteban Infantes, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de proveer á los Tribunales de justicia de Bibliotecas de estudio y de consulta para el mejor cumplimiento de la misión que les está confiada, es tan notoria, como es sensible el hecho de que esa necesidad no haya podido ser satisfecha hasta el presente en la medida que exigen los deberes que sobre el Gobierno pesan de proporcionar todos los medios conducentes á que la administración de justicia alcance el mayor grado posible de ilustración y de acierto.

Españada hoy nuestra legislación en multitud de Códigos de diferentes épocas, en los diversos fueros de que son supletorias en algunos casos las legislaciones Romana y Canónica, en los numerosos volúmenes de la *Colección legislativa* y en las leyes especiales que contienen las últimas reformas, no es posible exigir que cada funcionario del orden judicial lleve consigo, allí adonde le llame el ejercicio de su cargo, el extraordinario número de libros que, si no todos de constante uso, es de reconocida conveniencia que tenga á su disposición para el acertado desempeño de sus funciones.

En materia de tan importante interés social, allí adonde los medios individuales no alcanzan, deber es del Gobierno acudir con toda la fuerza de su decidido apoyo; y de ese apoyo se necesita hoy para dotar á los Tribunales de Bibliotecas judiciales que, si bien de modestas proporciones, contengan al menos los textos legales de nuestra legislación vigente.

Ni las Audiencias territoriales, con ser de institución antigua, cuentan con Bibliotecas que reúnan las condiciones adecuadas al servicio que deben llenar, ni á las Audiencias de lo criminal se las ha dotado todavía de este importante elemento de estudio, tan necesario para cumplir los fines de su misión.

Y ya que dificultades de naturaleza varia impidan en la actualidad hacer extensiva, como sería de desear, la mejora de que se trata á los Juzgados de instrucción, preciso se hace por ello mismo procurar con mayor empeño que en el más breve término posible se completen, dentro de ciertos límites, las Bibliotecas ya existentes en algunas Audiencias, y se creen y establezcan en aquellas en que aún no ha llegado á iniciarse esta institución.

Para ello presta recursos, por más que no sean abundantes, la cantidad que para material tiene asignada cada Audiencia; porque gasto de material será y de carácter preferente, el que dedique á la compra de textos legales el Tribunal que tiene el deber de estudiarlos y conocerlos, y el encargo sagrado de su acertada aplicación.

El Gobierno, por su parte, puede facilitar á las Bibliotecas la *Colección legislativa*, y con ella y en adelante todas cuantas publicaciones se hagan por cuenta del Ministerio de Gracia y Justicia y aun por cuenta de otros Ministerios, cuando por su naturaleza interesen al ejercicio de las funciones judiciales.

La aplicación constante y asidua de estos medios conducirá, si no de una manera rápida, segura por lo menos,

á la constitución en las Audiencias territoriales y de lo criminal de Bibliotecas judiciales, cuyo uso y aprovechamiento, que no debe ser público, no ha de limitarse, sin embargo, á los individuos del Tribunal mismo en que se hallen establecidas, sino que debe extenderse al de todos los funcionarios y auxiliares de la administración de justicia del territorio que el Tribunal comprenda y á la clase de Abogados.

Principalmente ha de contribuir á la realización del propósito que anima al Ministro que suscribe el celo de los Presidentes de las Audiencias y el exacto y riguroso cumplimiento por parte de los Secretarios de los deberes de Bibliotecarios á que les obliga el cargo que la ley orgánica del Poder judicial les confiere.

Y, por fortuna, ese celo de los Presidentes y el cumplimiento de los deberes de los Secretarios puede ser tanto más fecundo cuanto que ha de encontrar decidida protección y poderoso apoyo en la *Comisión de la Biblioteca especial de Códigos*, creada en este Ministerio por Real decreto de 12 de Febrero de 1884, y que por su carácter eminentemente científico y permanente, y por su misión organizadora, ha de ser el centro desde el que irradian el espíritu en que han de verificarse y los elementos de desarrollo en que han de crecer las Bibliotecas de los Tribunales.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silveira.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Biblioteca de Códigos y de textos legales en cada una de las Audiencias territoriales y de lo criminal de la Península é islas adyacentes que en la actualidad carezcan de esta institución. En las Audiencias en que ya exista Biblioteca se completará, caso necesario, en los términos que exija el servicio que está destinada á prestar.

Art. 2.º Se atenderá á la creación de las nuevas Bibliotecas y á completar las ya establecidas: primero, con los fondos asignados para el material á cada Audiencia en la proporción que por disposiciones especiales del Ministerio de Gracia y Justicia se determine en cada caso; segundo, con las colecciones y obras que se publiquen por cuenta del Estado y que puedan facilitarse por el Gobierno.

Art. 3.º Las Bibliotecas se establecerán precisamente en uno de los departamentos del edificio en que se hallen constituidas y ejerzan sus funciones las Audiencias á cuyo servicio estén destinadas.

Art. 4.º Formarán la base de estas Bibliotecas los Códigos vigentes, los Fueros en observancia en el territorio en que el Tribunal ejerza sus funciones y la *Colección legislativa de España*. Se formarán además catálogos especiales para el complemento de cada Biblioteca.

Art. 5.º Los Secretarios de las Audiencias, con arreglo á lo dispuesto por la ley orgánica del Poder judicial, desempeñarán el cargo de Bibliotecarios bajo la inspección inmediata de los Presidentes.

Art. 6.º Tendrán derecho á concurrir á la Biblioteca y aprovecharla para el estudio, además de los Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal, todos los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia que ejerzan sus cargos en el territorio que comprenda la Audiencia.

El mismo derecho se reconoce á los Abogados, aunque no ejerzan la profesión.

Art. 7.º No podrán extraerse los libros del local de la Biblioteca sino en virtud de orden suscrita por individuos del mismo Tribunal y para su consulta en la misma Sala en que se ejerzan funciones. El Bibliotecario conservará el papeleta en que se contenga la orden y la canjeará por el libro ó libros reclamados en el acto en que éstos sean devueltos.

Art. 8.º El Secretario Bibliotecario será personalmente responsable del extravío de los libros y de los deterioros que éstos sufran por el mal uso que se haga de ellos.

Art. 9.º En los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, los Bibliotecarios elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia relaciones detalladas de las obras que existen en las Bibliotecas, con expresión de los volúmenes de que consten y de su estado de conservación. Esta relación la autorizará con su V.º B.º el Presidente de la Audiencia.

Art. 10.º La relación de obras á que se refiere el artículo anterior podrá limitarse, después de formada y remitida la primera, á confirmar la existencia de las obras en ella contenidas ó las bajas que haya habido, y á adi-

cionar las nuevas adquisiciones, y dando además cuenta del orden y régimen de la misma.

Art. 11.º Los Presidentes y Secretarios podrán acompañar á las relaciones de que se trata en el artículo anterior, las Memorias y observaciones que consideren conducentes á la conservación y mejoramiento de la Biblioteca.

Art. 12.º La Comisión de la Biblioteca especial de Códigos propondrá al Ministro de Gracia y Justicia el reglamento para el régimen de las Bibliotecas de las Audiencias, los catálogos de las obras que para las mismas deban adquirirse, y la adopción de cuantas disposiciones considere convenientes para el fomento de esta institución.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

REALES DECRETOS

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. José Victorio Mora, á D. Fernando Ferratges y de Mesa, que sirve igual cargo en la de Barcelona, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por haber sido también trasladado D. Fernando Ferratges, á D. José Victorio Mora y Picó, que sirve igual cargo en la de Valencia, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar, en el turno 4.º, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Baza, vacante por cesación de D. José de la Torre, á D. Julián Casado y Pardo, Abogado que reane las condiciones que se determinan en el núm. 2.º del mencionado artículo.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Méritos y servicios de D. Julián Casado y Pardo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 24 de Junio de 1870, y el de Doctor en 26 de Abril de 1872.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Burgos el 13 de Julio de 1870, en donde ha ejercido la profesión desde dicha fecha hasta la actualidad, pagando cuota comprendida en la mitad superior de la escala desde el año económico de 1875 á 76.

Ha sido Diputado cuarto, tercero y segundo del referido Colegio de Abogados; Examinador de Procuradores; Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarios; Fiscal interino del Juzgado de guerra de la Capitanía general de Burgos, y Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de la mencionada capital desde 4 de Noviembre de 1874 á 19 de Junio de 1877.

Han solicitado además esta plaza los señores siguientes:

TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

D. Florencio Ferrández de Sola, de la de Alcalá. Número del escalafón 26; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Francisco Freixa y Obiols, de la de Manresa. Número del escalafón 32; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Eduardo de Salas, de la de Don Benito. Número del escalafón 49; antigüedad en la categoría 19 de Enero de 1883.

D. Joaquín Piquer y Emo, de la de Alicante. Número del escalafón 57; antigüedad en la categoría 24 de Marzo de 1883.

D. Angel Velasco y Gajate, de la de Cádiz. Número del escalafón 94; antigüedad en la categoría 11 de Febrero de 1883.

D. Ignacio Colmenarejo, de la de Málaga. Número del escalafón 75; antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.

JUECES DE TÉRMINO

D. Juan Francisco Ruiz, de la de Barcelona. Número del escalafón 86; antigüedad en la categoría 24 de Febrero de 1883.

D. Joaquín Amo y Bañón, de Réus. Número del escalafón 62; antigüedad en la categoría 31 de Marzo de 1883.

D. Leopoldo García Monsalve, de Sevilla. Número del escalafón 67; antigüedad en la categoría 4 de Abril de 1883.

D. Fermín Abejón, de Sevilla. Número del escalafón 80; antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.

D. Manuel Campos, de Sevilla. Número del escalafón 87; antigüedad en la categoría 25 de Mayo de 1883.

D. José Casss y Pavón, de Granada. Número del escalafón 88; antigüedad en la categoría 26 de Mayo de 1883.

D. Rafael Castellanos, de Guadalajara. Número del escalafón 94; antigüedad en la categoría 47 de Agosto de 1883.

ABOGADOS

D. Antonio Muñoz Bocanegra. Ejerce en Granada hace 39 años. Es Magistrado suplente de su Audiencia.

D. Mariano Oiz y Obanos. Ha ejercido en la Habana desde Diciembre de 1871, y pagó segunda cuota desde 1874 á 1882.

D. Manuel María Rivas. Ejerce hace más de 34 años en Burgos y Madrid; no determina cuotas.

D. José Antonio Mir. Ejerce en Tremp desde 1854, pagando primera cuota. Es Magistrado suplente de su Audiencia desde 14 de Abril de 1883.

D. Aureliano Medina, Juez de entrada, en comisión. Ha sido de término en Ultramar.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La contratación del servicio para impresiones de los *Boletines oficiales* de ventas de bienes desamortizados en las provincias ha venido ajustándose al pliego de condiciones que aprobó la Real orden de 3 de Noviembre de 1883; pero con el trascurso del tiempo ha variado la extensión y condiciones de este servicio de tal suerte, que en muchos casos resulta ineficaz el procedimiento actual, quedando desiertas las subastas con notorio perjuicio de la Hacienda.

A remediar esta falta por medio de la fijación de nuevas bases para los contratos referidos que faciliten la concurrencia de licitadores, garantizando al propio tiempo los intereses del Tesoro, se encamina el adjunto proyecto de Real decreto que tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Madrid 6 de Octubre de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Siempre que haya de contratarse el servicio de publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, se anunciará y celebrará la oportuna subasta con sujeción al pliego de condiciones establecido, y con todos los requisitos y solemnidades que prescriben el Real decreto de 27 de Febrero de 1882 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Segundo. Si no diere resultado la primera subasta por falta de licitadores, la Administración de Hacienda de la provincia que, conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1883, haya fijado la duración del contrato; depósito para presentar proposiciones; importe de la fianza para garantizar su cumplimiento, y el precio de impresión, queda autorizada para alterar esas condiciones, fijando como tipo máximo de esta última el aumento de una cuarta parte más del tipo que sirvió para la primera subasta; haciendo constar por medio de certificado en el expediente de su referencia el número de industriales matriculados en la respectiva localidad.

Y tercero. Si tampoco diera resultado esta segunda subasta por falta también de licitadores, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dispondrá la contratación del servicio por administración, sin las solemnidades que para estos casos prescriben el Real decreto é instrucción citados, y en la forma y condiciones establecidas para otros servicios en el Real decreto de 12 de Febrero de 1878.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. Rafael Atard y Llovel, Diputado á Cortes, en la vacante ocurrida por fallecimiento de Don Agustín Pascual.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda de la provincia de Lérida, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Nicolás García Sánchez, Contador de Hacienda de la de Madrid, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Contador de Hacienda de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Carlos Barbero, Jefe de Negociado de primera clase de la Contaduría Central.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Contador de Hacienda de la provincia de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Enrique Llatas, que lo es de la de Palencia, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Por Reales decretos fecha 6 de Octubre de 1885, se conceden honores de Jefe Superior de Administración á D. Angel González de la Peña, Contador de la Caja general de Depósitos, y de Jefe de Administración con exención de derechos á D. Manuel Segarra y Font, Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de Contribuciones, jubilado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Para la vacante que resulta de Vocal en el Real Consejo de Sanidad por renuncia de D. José Rodríguez Sánchez, Jefe superior de Administración civil,

Vengo en nombrar á D. Gabriel Fernández de Cadorniga, como comprendido en el párrafo duodécimo, artículo 2.º del reglamento orgánico de dicho Real Consejo, aprobado en 23 de Febrero de 1875.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Juan Téllez Vicens, á D. Santiago de la Villa y Martín, como comprendido en el párrafo noveno, art. 2.º del reglamento orgánico de dicho Real Consejo, aprobado en 23 de Febrero de 1875.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el gasto que representa el arrendamiento por término de seis años, en la cantidad de 4.500 pesetas cada uno, de la casa situada en esta Corte calle de Buenavista, núm. 8, con destino á las oficinas de la Delegación de Vigilancia y prevención de detenidos del distrito del Hospital.

Art. 2.º Queda autorizado el pago de los alquileres devengados desde el 21 de Diciembre al 5 de Marzo últimos, en virtud del contrato provisional celebrado al efecto entre el Gobernador civil de esta provincia y D. Francisco Buedo.

Art. 3.º Se aprueba el contrato que los mismos celebraron con carácter definitivo en la última fecha citada para el arrendamiento de la casa de referencia.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 6.ª del presupuesto de los departamentos ministeriales para el año económico de 1884 á 85, cap. 46, *Material de Correos*, se trasfieren: del art. 3.º al 1.º 46.000 pesetas, y del art. 4.º al 2.º 14.250.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber consultado el Registrador de Lucena si puede ausentarse de dicha villa sin requisito alguno y sin incurrir en responsabilidad de ningún género cuando lo dispongan las Autoridades de Hacienda de la capital para llevar los fondos procedentes de la recaudación del impuesto de derechos reales, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ordenar lo que sigue:

1.º Se autoriza á los Registradores de la propiedad para que siempre que necesiten ausentarse del pueblo de su residencia con el objeto de entregar en la capital de la provincia los fondos recaudados por el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, puedan hacerlo sin obtener previamente licencia ni permiso alguno; pero dando parte por medio de oficio al Juez delegado, así del día en que se ausentan como del motivo que á ello les obliga, y dejando al sustituto encargado del Registro.

2.º En esas ausencias no podrán invertir dichos funcionarios más que el tiempo que prudencialmente necesiten para cumplir con aquel deber, y el día del regreso pondrán en conocimiento del Delegado que terminado su cometido vuelven á encargarse de su oficina.

Y 3.º Los Jueces delegados darán cuenta á la Dirección general, siempre que se ausenten los Registradores en uso de la autorización que se les otorga, del tiempo que ha durado la ausencia y de las causas que la han motivado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de San Cristóbal de la Laguna, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Las Palmas, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª, del reglamento para su ejecución y 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884:

Considerando que dentro del plazo de la convocatoria sólo ha solicitado el referido Registro un aspirante, y que este reúne las condiciones legales para obtenerlo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para servir el indicado Registro de San Cristóbal de la Laguna al único Aspirante D. Antonio Balsells y Brú, que desempeña en la actualidad el de Puerto del Arrecife.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Antonio Balsells y Brú.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Diciembre de 1884.

Por Real orden de 15 de Junio de 1883, y previa oposición, ingresó en el Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 63.

Por otra de 14 de Marzo de 1883 fué nombrado Registrador de la propiedad de Puerto del Arrecife.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de San Clemente, de cuarta clase, á D. Leopoldo Puerta Peláez, que sirve el de Cogolludo, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Huelma, de cuarta clase, á D. Pedro Girón Pinada, que sirve el de Fuente Ovejuna, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villarreal, de tercera clase, á D. José Sánchez de Molina, que sirve el de Villacarrillo, y resulta ser el de mejor clase y mayor antigüedad entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Jijona, de segunda clase, á D. José Llovet Ramírez, que sirve el de Alora, y resulta ser el de mayor antigüedad entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado las causas que motivaron la Real orden de 12 de Junio último autorizando á la Junta de Patronos del Colegio de la Unión de Aranjuez para conceder á las alumnas licencias temporales, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que con esta fecha se autorice á la misma Junta de Patronos para admitir de nuevo á las colegialas que deberán reintegrarse todas en el espacio de un mes, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID del correspondiente anuncio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SUSCRICION CENTRAL

para atenciones sanitarias en las provincias invadidas por el cólera.

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	82.340	44
Importe de un día de haber del personal de los centros y dependencias que á continuación se expresan:		
Gabinete Central de Telégrafos.....	79	34
Dirección general de Carabineros.....	496	22
Idem facultativa de la Dirección general de Establecimientos penales.....	22	21
Cárcel Modelo.....	275	70
Penales de Alcalá de Henares.....	154	85
SUMA.....	83.368	93

Madrid 6 de Octubre de 1885.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE ALICANTE

Sin novedad en toda la provincia.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Sin novedad en toda la provincia.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Sin novedad en toda la provincia.

PROVINCIA DE BARCELONA

Capital 12 invasiones y 8 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 9, que dan un total de 29 invasiones y 12 defunciones.

Pueblos del litoral.

Prat de Llobregat 1 invasión y 1 defunción.

Total de la provincia: 42 invasiones y 21 defunciones.

PROVINCIA DE BURGOS

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 8 invasiones.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Capital 6 invasiones y 4 defunciones.

Pueblos del litoral.

La Línea 15 invasiones y 1 defunción.

Total de la provincia: 21 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 1 invasión.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Sin novedad en toda la provincia.

PROVINCIA DE CUENCA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 3 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE GERONA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE GRANADA

Sin novedad en toda la provincia.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE HUESCA

Capital 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE JAÉN

Capital 43 invasiones y 8 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 10 invasiones y 2 defunciones.

Total de la provincia: 53 invasiones y 10 defunciones.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 4 invasiones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 17 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Riogordo, día 2, 30 invasiones y 12 defunciones.

Idem, día 3, 32 invasiones y 10 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 9 invasiones y 3 defunciones.

Total de la provincia: 71 defunciones y 25 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA

Capital 2 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 6 invasiones y 3 defunciones.

Total de la provincia: 6 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 6 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE PALENCIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Sin novedad en toda la provincia.

PROVINCIA DE SANTANDER

Pueblos del litoral.

San Vicente de la Barquera 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 1 invasión y 2 defunciones.

PROVINCIA DE SORIA

Sin novedad en toda la provincia.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Sin novedad en toda la provincia.

PROVINCIA DE TERUEL

Sin novedad en toda la provincia.

PROVINCIA DE TOLEDO

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 5 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA

Sin novedad en toda la provincia.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 20 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 13 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 13 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID

Sin novedad.

MADRID

Sin novedad.

Madrid 7 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Hallándose vacante en este Consejo una plaza de Ugier tercero, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, el Excmo. señor Presidente del mismo, al cual corresponde la provisión de la indicada plaza, se ha servido acordar que se publique dicha vacante á fin de que los interesados que por tener las calidades requeridas por las disposiciones vigentes puedan aspirar á ocuparla, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría general del Consejo de Estado dentro del plazo de 15 días, á contar desde el en que se publicare el presente anuncio.

Para aspirar á la plaza de Ugier del Consejo se necesita, además de la edad de 25 años, acreditar cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber seguido y terminado la carrera del Notariado, presentando certificado para el ejercicio de la fe pública.

2.ª Haber servido plaza de Ugier por dos años completos en alguno de los Consejos provinciales (hoy Comisiones). Los que se hallen en este último caso deberán además sufrir un examen ante una Comisión de la Sección de lo Contencioso del Consejo.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—Por acuerdo del Excmo. señor Presidente, el Secretario general, Antonio Alcántara.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por promoción de D. Antonio Martín Lara, la plaza de Juez de primera instancia de Calatayud, de ascenso, en la provincia de Zaragoza. Corresponde su provisión al turno 1.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Ramón Ferrández y González, la plaza de Juez de primera instancia de Tuy, de ascenso, en la provincia de Pontevedra. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Nicolás Eduardo Llovet, la plaza de Juez de primera instancia de Callosa de Ensenada, de ascenso, en la provincia de Alicante. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Antonio Sánchez y Salinas, la plaza de Juez de primera instancia de Huércal Overa, de ascenso, en la provincia de Almería. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por traslación de D. Manuel Morón, la plaza de Juez de primera instancia de Alcántara, de entrada, en la provincia de Cáceres. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por traslación de D. Alvaro Pareja, la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Manuel Ibáñez, la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, que ha de proveerse conforme á lo establecido en el artículo 52 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por traslación de D. Joaquín Sagaseta, la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, que ha de proveerse conforme á lo establecido en el artículo 52 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud, que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Vicente Rodríguez Valdés, la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Osuna, que ha de proveerse conforme á lo establecido en el artículo 52 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud, que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 5 de Octubre actual para adquirir en pública subasta 50.000 metros de cable de un conductor, 40.000 metros del de dos conductores y 5.000 metros del de cinco, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 6 de Noviembre próximo, y hora de las dos de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección, situado en el piso principal de la casa núm. 8, calle de Claudio Coello, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 50.000 metros de cable de un conductor, 40.000 metros del de dos y 5.000 metros del de cinco para el servicio telegráfico durante el año económico actual.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que acompaña al reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si este fuere festivo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe de todo el material referido al tipo de subasta.

3.ª Las proposiciones se redactarán en papel sellado y en la forma siguiente.

«Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, 50.000 metros de cable de un conductor, 40.000 metros del de dos conductores y 5.000 metros del de cinco; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 3.650 pesetas importe del 5 por 100 del valor total de los referidos cables al tipo de subasta, los que me obligo á entregar por el precio de tantas pesetas por cada 1.000 metros del de un conductor, tantas pesetas por cada 1.000 metros del de dos conductores y tantas pesetas por cada 1.000 metros del de cinco conductores.

(Fecha y firma.)»

4.ª La adjudicación se hará al autor de la proposición que presente mayores ventajas para el Estado en el total del servicio; no obstante cualquiera que sea el resultado de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 20 días, á contar desde la fecha en que se le comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar por vía de fianza en la Caja general de Depósitos, para responder del cumplimiento de su compromiso, el 40 por 100 de la cantidad total en que se haya rematado el servicio, y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que de no verificar ambas cosas en el plazo marcado, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasionen el otorgamiento de la escritura de contrata y dos copias, extendidas una en el papel del sello correspondiente, y la otra sencilla, que se remitirán á la Dirección general, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar la escritura de contrata.

6.ª La entrega principiará á los tres meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, y terminará á los seis; debiendo presentar en cada uno de los tres meses que durará la entrega material por valor al menos de la tercera parte del importe total del subastado al tipo de adjudicación.

7.ª Si al finalizar cada uno de los tres meses que ha de durar la entrega no se presenta cable por valor suficiente, según la condición 6.ª, se podrá entregar en el siguiente la parte que haya faltado del anterior, siempre que el contratista no hubiese incurrido en los casos de rescisión del contrato; pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, liquidando al fin de la contrata para saber las entregas mensuales que correspondan y las deducciones que por este motivo hubiese que hacer si el contratista diese lugar á ellas.

La cantidad de cable que le faltase entregar en el último mes podrá presentarla en los 30 días siguientes.

8.ª Si del reconocimiento que según la condición 42 ha de hacerse del material de cada entrega resultara alguno que no cumplierse con las condiciones de contrata, lo retirará el contratista y repondrá en el término de 30 días, á contar desde aquel en que se le comunique haber sido desechado con otro que las cumpla. Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindirán el contrato, satisfaciendo al contratista el cable útil que hubiera entregado con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si en cada uno de los tres meses que ha de durar la entrega no hubiese presentado material útil por valor al menos de la novena parte del que debe entregar, según la condición 6.ª, al tipo de adjudicación.

Segundo. Si al terminar los meses que ha de durar la entrega no hubiese presentado todo el material contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil dentro de los 30 días el retirado por no reunir las condiciones de contrata.

Cuarto. Si al terminar los meses de entrega, más la ampliación que según la condición 8.ª tiene para reponer el material desechado, no la hubiese terminado con material aceptado por el encargado ó encargados del reconocimiento.

10. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquella no alcanzara, todo con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescisión de que trata la condición 9.ª hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y efeciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estimase conveniente, la prórroga para las entregas que prudentemente le pareciese; pero sólo en el caso de pérdida de un buque que condujera material subastado, arribada forzosa por causa del tiempo, averías ú otras análogas de fuerza mayor, se le dispensará al contratista la rebaja de precios por retraso en las entregas.

12. Avisada que sea por el contratista la entrega provisional del material correspondiente á cada plazo, la Dirección general lo hará reconocer por el funcionario ó funcionarios que determine, los que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que cumplen con las condiciones de contrata, y extenderán en este caso el certificado de reconocimiento y recepción definitiva, sin el cual no podrá procederse al pago del material.

13. El importe del material subastado y recibido se satisfará por libramientos á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

La disposición del pago se hará al finalizar la contrata, mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple con las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

14. Los tipos máximos por que se admiten proposiciones son los siguientes:

Por cada kilómetro de cable de un conductor 920 pesetas.

Por cada uno del de dos 1.300.

Y por cada uno del de cinco 2.800.

15. Independientemente del reconocimiento definitivo que establece la condición 42, la Dirección general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de inspeccionar la fabricación de los cables por un Comisionado del Cuerpo de Telégrafos, el cual podrá examinar y reconocer todos los materiales antes de ser empleados, rechazando los que no resulten de buena calidad, pudiendo hacer las pruebas de conductibilidad y resistencia que juzgue necesarias para cerciorarse de ello y de la perfecta construcción, á cuyo fin el contratista le facilitará en este caso los aparatos y útiles que necesite. En su consecuencia el contratista queda obligado á manifestar á la Dirección general, cuatro días antes de principiar la construcción de los cables, la fábrica en que aquella se lleve á cabo.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los cables serán contruados de la manera siguiente:

Primero. Cada conductor estará formado por un cordón de siete hilos de cobre, de siete décimas de milímetro cada uno. Sobre dicho cordón se colocará una capa aisladora de gutta percha, de tal espesor, que alcance cinco milímetros de diámetro, protegiéndola por un almohadillado exterior de algodón embreado.

Segundo. Reunión del número de conductores de cada cable por medio de una cinta de algodón embreado, manteniendo aquellos perfectamente unidos. Rodeando esta cinta se colocará un segundo almohadillado de filástica embreada, y rodeando á éste se colocará otra cinta, también de algodón embreado, la que comprimirá perfectamente el todo, de manera que forme un solo cordón.

Tercero. Tubo de plomo de dos milímetros de espesor, al que irá ajustado en su interior el cordón formado por los conductores y almohadillados.

2.ª En el cable de un conductor, sujetando el primer almohadillado se colocará la primera cinta de algodón embreado, al rededor de ésta el almohadillado de filástica embreada, y al rededor de ésta la segunda cinta de algodón, también embreado, ajustándose el todo dentro del tubo protector.

3.ª Las cintas y filástica de los envoltentes, antes de ser embreadas, se impregnarán en una disolución de sulfato de cobre.

La brea será de producción vegetal, de la llamada Stockolmo, con exclusión absoluta de la que se produce en la fabricación del gas del alumbrado.

4.ª El cobre que se emplee en la fabricación ha de ser de buena calidad, y su conductibilidad será por lo menos el 85 por 100 de la del cobre puro.

5.ª La gutta percha será de primera calidad, muy homogénea, y la resistencia que presentará el aislamiento de cada

conductor no será menor que 400 millones de unidades Siemens por kilómetro, y á la temperatura de 20 grados centígrados.

6.ª Los cables deberán ser entregados en carretes ó bobinas que contengan cada uno en un solo cabo 500 metros para los de uno y dos conductores, y 400 para el de cinco.

Madrid 5 de Octubre de 1885.—El Director general interino, Gabriel Fernández Cadórniga.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

D. Manuel Meléndez Pons ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Medicina y Cirugía por haberse extraviado el que poseía, expedido en 3 de Enero de 1873 por la Universidad Central.

Lo que se anuncia á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1885.

Madrid 28 de Setiembre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

D. Pedro Ruiz y Ortega ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Farmacia por haberse extraviado el que poseía, expedido en 6 de Julio de 1869 por la Universidad Central.

Lo que se anuncia á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1885.

Madrid 28 de Setiembre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

ESCUELA ESPECIAL DE TAQUIGRAFÍA

La matrícula gratuita para dicha cátedra queda prorrogada hasta fin del mes actual. Los que deseen matricularse lo podrán efectuar según las instrucciones consignadas en la GACETA de 15 de Setiembre próximo pasado, y de doce á tres de la tarde.

Madrid 5 de Octubre de 1885.—El Secretario, Luis María de Tro y Moxó.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo central.

DIA 5

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 46 Blas Alonso Alcón.—Valverde.
- 47 Fermín Arroyo.—Estitranocha.
- 48 Higinio Bueno.—Tordesillas.
- 49 Josefa Rivero.—Peñafiel.
- 50 José Iborra.—Alcira.
- 51 Luisa López Kua.—Sin dirección.
- 52 Lino Martín.—Escorial.
- 53 Leopoldo Maya.—Villafraanca.
- 54 Mamerta Blandín.—Sin dirección.
- 55 Mariano de Torres.—Ambite.
- 56 Pedro Vidal.—Alhama.
- 57 Santos García.—Solana.
- 58 Simón Andrés.—Tomelloso.
- 59 Trifón Torres.—Lérida.
- 60 Vitor Triguéque.—Sigüenza.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 6

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Béjar.....	Mariano González.—Posada Dragón, Cava Baja.
Jaén.....	Ángel Río.—Toledo, 7, segundo.
Santa María Nieva.....	Soledad Arizo.—Lavapiés, 38, segundo derecha.
Talavera.....	Luis Cabenna.—Calle Mayor, 20.
Cáceres.....	Antonio Vallés.—Calle Lobo, 12.
Zaragoza.....	Francisco Fraile.—Jacomezo, 6, cuarto.
Segovia.....	Domingo López.—Preciados, 82, segundo.
Miranda, E.....	Juan Richi.—Libertad, 47, segundo.
Benavente.....	Francisco López Brime.—Toledo, 62.
Sur.	
Málaga.....	Mercedes Guerrero.—Fúcar, 48.
Norte.	
Barcelona.....	Fortuny.—Arenal, 4.
Alcalá Henares..	Felix Guichonne.—Fuencarral, 409, segundo.
Coruña.....	José Martínez.—Florida, 14, principal.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—P. el Jefe del Centro, D. Valladares.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ANTEQUERA

D. Pedro López Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Rodríguez Espejo, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días comparezca á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre el delito de violación de su hija Rafaela Rodríguez García; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y conseguida que sea, le remitan á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Anequera 22 de Setiembre de 1885.—Pedro López Fernández.—José Cortés. J—6364

ARACENA

D. Pedro Cortés Gras, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente exhorto á las Autoridades y requiero á sus agentes y demás funcionarios de policia judicial practiquen diligencias para la busca de una muleta de 14 meses de edad, pelo castaño oscuro, alzada regular, sin hierro ni señal; dos jáquimas, una enjalma y una cadena de hierro, que en la noche del 25 al 26 de Agosto último le fueron sustraídas á Rafael Accmel Rufo, vecino de Zufre, de la cuadra de su casa; y caso de ser habidos dicho animal y efectos, sean puestos á disposición de este Juzgado, así como la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifiere su legitima adquisición.

Dado en Aracena á 23 de Setiembre de 1885.—Pedro Cortés Gras.—José Pardo y Cid. J—6362

BALAGUER

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez instructor de Balaguer y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que la iglesia parroquial de la villa de Alguayre, en este partido judicial, apareció robada en la mañana del día 19 del presente mes, habiéndose llevado los ladrones las alhajas y demás objetos sagrados que á continuación se expresan: un globo de plata con las Sagradas Formas, que contenía un cáliz de plata; un globo de metal blanco, dos pateas, la una de plata y la otra de metal blanco; una campanilla de plata y tres crismas de plata, conteniendo una el óleo crisma, otro el de la Extremaunción y otro los óleos de los enfermos.

En su virtud y recibidas hoy las primeras diligencias, he acordado publicar y expedir el presente edicto requisitorio, por el que y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Jueces, individuos de la policia judicial y demás Autoridades, que despegando todo el celo que les distingue, dispongan se proceda á la busca de las expresadas alhajas, y de encontrarse, á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallen, si no dan razón cumplida del modo legitimo con que las hubieren adquirido, poniendo unas y otras á mi disposición, no sin que se advierta cuanto antes á los plateros y comerciantes en objetos de semejante clase, que si se les presenta para la venta ú otro objeto alguna de las alhajas reclamadas, la ocupen y detengan á la persona que la presente, poniéndolo todo á disposición de la Autoridad judicial del lugar, que lo remitirá á disposición de este Juzgado, en cuyo importante servicio se halla altamente interesada la recta administración de justicia.

Dada en Balaguer á 22 de Setiembre de 1885.—Bernardino Ascaso.—Por mandado de S. S., Mariano Espas, Escribano. J—6363

BARCELONA—PALACIO

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente único pregón y edicto se cita y llama á D. José Rodríguez y Andújar, escribiente que era en la división de los ferrocarriles del Este, y en el que cesó en 16 de Mayo de 1884, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 15 días se presente ante este Juzgado para el nombramiento de otro Abogado en la querrela criminal que tiene instada sobre estafa contra Doña Matilde Antiga y otra; apercibido que si no comparece se le tendrá por renunciado en ser parte de la indicada querrela, que seguirá su curso sin más oírle, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 21 de Setiembre de 1885.—León Bonel.—José Fiter. J—6364

BÉJAR

D. José Marceliano González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos José Gómez, natural de Praga (Portugal), como de 45 años de edad, estatura alta, delgado, pelo negro canoso, barba poca, bigote negro, nariz y cara larga, ojos negros, color moreno; viste chaqueta negra de paño fino, pantalón de paño negro torrejoncillo, chaleco de fieltro de lana también negro, zapatos de lona y sombrero blanco de pelo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, disponiendo su conducción, caso de ser habido, á la cárcel de este partido.

Dada en Béjar á 22 de Setiembre de 1885.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Jacobo Ribón. J—6366

CAMBADOS

D. Pedro Mourullo y Barros, actuario en el Juzgado de Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra en la Audiencia territorial de Galicia.

A medio de la presente cédula, que como actuario en autos formalizo, se emplaza á Francisco Dezagoiri Carballa y á Francisco Pardo Fernández, que vecinos de Fortenovo, Municipalidad de Sangerjo, en este partido, se ausentaron para Ul-

tramar; éste como marido de Argentina Vezagoiri Carballa y con ella aquél, como hijos del finado D. Francisco Vezagoiri Cordo, relativamente á la demanda que en juicio declarativo de menor cuantía entabló su convecino y cuñado Manuel González Besada, contra ellos, los demás hijos del aludido su padre y acreedor D. Luis Antonio Pérez, avecindado en la Torre de Padriñán, en tercería de dominio á bienes embargados como de la pertenencia del mentado Dezagoiri Cordo á instancia del D. Luis, para que dentro del término de 30 días comparezcan personándose en forma en los mentados autos á contestar la demanda de que queda hecho mérito; así acordado por S. S. el Juez del partido en providencia de 30 de Junio último y auto del día de ayer, confiriéndoles traslado, para lo que se les hará entrega de la copia de dicha demanda y de la documentación acompañada á la misma, si les conviniera recogerla; teniendo por entendido que en consideración á su menor edad, se les provistó de curador y por tal á Marcelino González Núñez, de esta propia villa; parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho por haber de seguir tramitándose el asunto en su rebeldía, si dejaren trascurrir el aludido término sin comparecer.

Cambados 15 de Setiembre de 1885.—Pedro Mourullo y Barros. X—421

IBIZA

Por el presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer, dictada á instancia del Procurador D. Juan Tur y Riera, en representación de D. Bartolomé Ferrer y Riera, en el juicio declarativo de menor cuantía que se sigue contra D. Bernardo Tur y Roselló, vecino que fué del pueblo de San Antonio en esta isla, cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de 250 pesetas, se emplaza al expresado D. Bartolomé Tur y Roselló para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á contestar la demanda; con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ibiza 14 de Agosto de 1885.—Vicente Gotarredona. X—417

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se convoca para la continuación de la junta general de acreedores de la testamentaria concursada de D. Estanislao Figueras, calificados de cuarto grado, para establecer la prelación entre los mismos, sometiendo este extremo á discusión y votación, cuya junta tendrá lugar en el de la Inclusa, sito en el Palacio de Justicia, el día 26 del corriente, á las dos de la tarde.

Madrid 1.º de Octubre de 1885.—V.º B.º—El Sr. Juez—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—415

MADRID—HOSPITAL

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictado con fecha 25 de Setiembre último, en la demanda ejecutiva interpuesta por Don Juan Vilanova y Piera, contra D. José María Ordóñez, vecino que ha sido de la misma, sobre pago de 4.000 pesetas de capital, sus réditos al 6 por 100 anual desde 25 de Junio de 1876 y las costas, cito de remate por el presente y con arreglo á los artículos 1.444 y 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil al referido Sr. Ordóñez, para que dentro del término de nueve días se persone en los propios autos y se oponga á la ejecución si le conviene; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 3 de Octubre de 1885.—V.º B.º—Calleja.—El Escribano actuario, Juan Bernaldo de Quirós. X—414

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en el día de hoy en los autos ejecutivos que sigue D. Protasio González Solís contra D. Laureano Cañedo y Junco sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez y término de 20 días, un solar sito en esta Corte y su segundo cuartel hipotecario, distrito de Buenavista, con fachadas al paseo del Obelisco y calle de Fortuny, que tiene una superficie de 7.836 pies cuadrados 83 décimas; otro solar situado también en esta Corte, en el mismo cuartel y distrito que el anterior, que hace fachada á la plaza del Obelisco de la Fuente Castellana y paseo del Obelisco, cuya extensión es de 40.040 pies 62 décimas; sobre este solar existe á falta de terminarse un hotel y un edificio destinado á cocheras y dependencias; otro solar, igualmente en esta Corte, segundo cuartel y distrito del Hospicio, con fachadas á la calle de Zurbano y de Bretón de los Herreros, que ocupa una superficie de 49.000 pies cuadrados; otro solar, sito en el propio cuartel y barrio que el anterior, que hace fachadas á las calles de Bretón de los Herreros y de Zurbano, el cual mide 13.697 pies cuadrados 86 décimas, y otro solar, situado en el propio cuartel y distrito que los dos anteriores, con fachada á la calle de Miguel Angel, que ocupa una superficie de 12.924 pies cuadrados y 79 décimas: cuyos inmuebles salen á la venta bajo el tipo de 64.651 pesetas 80 céntimos el primero; el segundo, con la edificación que contiene, en 187.650 pesetas; el tercero en 57.000; el cuarto en 41.094, y el último en 72.673 pesetas.

Y para su remate se ha señalado el día 3 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no eubran las dos terceras partes del tipo fijado; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos una cantidad igual por lo menos al 40 por 100 efectivo del valor fijado á las fincas; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto desde hoy en la Escribanía del que refrenda para

que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiéndose conformar con ellos los licitadores, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 3 de Octubre de 1885.—V.º B.º—Calleja.—El Escribano, Celestino de Flores. X—419

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en expediente sobre declaración de herederos abintestato de Doña Teresa Eusebia Rodríguez Esteban, se anuncia el fallecimiento sin testar de la misma, que ocurrió en esta población el día 20 de Julio último, á los 14 años de edad, y que se han presentado reclamando su herencia sus tíos carnales D. Ildefonso y Doña Salvadora Esteban Andino; y se llama por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho á la expresada herencia para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado y Escribanía del infrascrito dentro del término de 30 días.

Madrid 2 de Octubre de 1885.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, Victoriano Moreno. X—448

MADRID—PALACIO

Por el presente se hace saber que D. León Muñoz y Miguel, natural de Ontoria del Pinar, en la provincia de Burgos, de 64 años de edad, soltero. Notario, domiciliado en esta Corte, calle de la Montera, núm. 10, segundo izquierda, falleció el día 29 de Agosto último, á las cinco y media de su tarde, sin que dejara otorgada disposición testamentaria; por lo tanto han promovido el juicio de abintestato, como legítimos herederos del Don León, sus hermanos de doble vínculo D. Julián, D. Antonio, Doña Teresa y Doña Petra Muñoz y Miguel; y se llama á las demás personas que pudieran creerse con derecho á los bienes del finado por igual ó mejor grado de parentesco con él, compareciendo á deducir sus pretensiones dentro del término de 30 días en el Juzgado de primera instancia de Palacio (Salesas), Escribanía de D. Enrique González Bedmar.

Madrid 5 de Octubre de 1885.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Enrique González Bedmar. X—420

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Marítima y Minera de la costa de Levante.

Número 646.—En la villa de Madrid, á 26 de Setiembre de 1885, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con faja residencia en ella, comparecen:

D. Pablo Gal y Planque, de edad de más de 30 años, soltero, Ingeniero, vecino de Bézmez, con cédula personal de octava clase, expedida en el citado Bézmez con el núm. 46 en 27 de Noviembre de 1884, y D. Serafín de Uhagón y Vedia, de edad también de más de 30 años, casado, propietario, vecino de esta Corte, con cédula personal de quinta clase, expedida en la misma con el núm. 46 en 10 de Octubre del referido año 1884.

Los cuales de mútuo acuerdo dicen que han acordado formar y fundar, como en efecto por la presente escritura forman y fundan, una Sociedad anónima con la denominación de Sociedad Marítima y Minera de la costa de Levante, cuyo objeto, capital y demás referente á sus circunstancias legales, se determinan en los estatutos por los cuales ha de regirse, que son á saber:

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Denominación, domicilio, objeto, duración.

Artículo 1.º Con la denominación de Sociedad Marítima y Minera de la costa de Levante se forma una Sociedad anónima por acciones con sujeción á lo determinado en la ley de 19 de Octubre de 1869, á las demás disposiciones legales relativas á Sociedades de esta índole y á lo establecido en los presentes estatutos.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Cartagena, provincia de Murcia, donde residirá su Junta directiva.

Art. 3.º La Sociedad tiene por objeto:

Primero. El comercio de cabotaje en la costa de Levante y en cualesquiera puertos de la Península é islas Baleares, bien para el transporte de minerales, bien para el de carbones ó cualesquiera otros artículos, materias ó mercancías que puedan convenirle.

Segundo. La adquisición de buques de vela ó de vapor, de cualquiera tonelaje que sean, bien en propiedad, ó bien en alquiler ó arrendamiento, ó flete para hacer con más ventajas el referido comercio de cabotaje, si así lo dispone la junta general de accionistas.

Tercero. La adquisición en propiedad ó en partido ó arrendamiento de minas en cualquier punto de España, en el caso y en la época que la referida junta general lo acuerde.

Cuarto. En general cualesquiera contratos, asuntos y operaciones que tengan conexión con los objetos que van expresados en el presente artículo, incluso la compra, venta, permuta y demás contratos de terrenos ú otros inmuebles que se conciben convenientes para los fines de la Sociedad y su mayor desarrollo.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de 50 años, contados desde la fecha del acta notarial de su constitución.

TÍTULO II

Capital social, acciones.

Art. 5.º El capital social se fija en 125.000 pesetas, y estará representado por 125 acciones, de á 1.000 pesetas cada una.

Estas acciones serán talonarias al portador, y numeradas correlativamente del 1 al 125, y llevarán las firmas del Presidente y del Vocal Secretario.

Art. 6.º Pueden ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Art. 7.º La propiedad de las acciones se acredita con la simple presentación del título legitimo.

Art. 8.º Todo accionista está obligado á someterse á los estatutos, á los reglamentos que la Sociedad apruebe y á los acuerdos de la junta general.

Art. 9.º El pago de las 1.000 pesetas que representa cada

acción se hará en el acto de recibir la lámina, sin necesidad de otra justificación que el hecho de poseer la misma lámina, que es el título de la acción.

Art. 10. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán exigir por ningún motivo la retención ni intervención de los bienes de la Sociedad, ni pedir su intervención ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en nada de su administración; debiendo atenderse para ejercitar su derecho á lo que resulte en los inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general.

Art. 11. Cada acción da derecho á una parte proporcional en la masa ó activo social, y al reparto de los beneficios que acuerde la junta general.

Art. 12. Por acuerdo de la junta general, convocada al efecto, podrá aumentarse el capital social y ampliarse el número de acciones.

TÍTULO III

De la Junta directiva.

Art. 13. La Sociedad será regida y administrada por una Junta directiva, compuesta de un Presidente y dos Vocales adjuntos, de los cuales uno será Secretario.

Estos cargos serán gratuitos y durarán tres años, renovándose uno cada año.

En la primera renovación se designará por sorteo el individuo que deba salir, siguiéndose en las renovaciones sucesivas el orden de antigüedad.

Todos pueden ser reelegidos por la junta general, que es á quien incumbe los nombramientos.

Art. 14. Por excepción, la primera Junta directiva la compondrán los individuos que al efecto serán designados en el acta notarial de constitución de la Sociedad, y su renovación, al tenor de lo establecido en el artículo anterior, comenzará fenecido el cuarto año.

Art. 15. La Junta directiva se reunirá por convocatoria del Presidente cuando el mismo lo estime oportuno.

Las resoluciones ó acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, pudiendo unos individuos representar á otros y votar por ellos.

Es indispensable y suficiente la asistencia ó representación de dos individuos de la Junta directiva para que haya sesión y sean válidos sus acuerdos ó resoluciones.

Art. 16. La Junta directiva estará revestida de amplias facultades para gestionar los negocios de la Sociedad, concluir y ratificar convenios, celebrar contratos, determinar el empleo de los fondos de la Sociedad, autorizar cualquiera negociación de valores, contratar empréstitos, determinar los gastos de administración, nombrar y separar los agentes y empleados de la Administración, así como disponer el reparto de dividendos activos que haya acordado la junta general, el pago de sueldos y gratificaciones con arreglo á los presupuestos previamente aprobados, y ejercer cualquiera otra facultad ó derecho que le confiera la junta general de accionistas.

Art. 17. Corresponde al Presidente la dirección de los servicios y la ejecución de los acuerdos de la Junta directiva, y sus atribuciones peculiares serán:

- 1.º Convocar y presidir las reuniones de la Junta directiva y de la general de accionistas.
- 2.º Ejecutar sus resoluciones y acuerdos.
- 3.º Fijar las atribuciones de los empleados y dependientes.
- 4.º Representar la Sociedad ante cualesquiera Autoridades judiciales, administrativas ó gubernativas, á cuyo efecto podrá otorgar poderes á quienes estime conveniente, incluso para asuntos judiciales y actos de conciliación, á Procuradores de los Tribunales y Juzgados y á Abogados cuando sea preciso ser representado por éstos.
- 5.º Custodiar y conservar en caja los fondos y valores de la Sociedad.

Art. 18. El Secretario llevará un libro de actas de las sesiones de la Junta directiva y otro de las de la junta general de accionistas, cuyas actas estarán firmadas por él y por el Presidente ó el que haga sus veces.

Los acuerdos de una y otra Junta se acreditarán por certificación, que expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, el que en ausencias ó imposibilidad del Secretario podrá habilitar para que haga sus veces á cualquiera otro accionista.

Llevará también el Secretario la correspondencia oficial que le encargue el Presidente, y ejecutará cualquier acuerdo que especialmente le confiera la junta general.

Art. 19. El Vocal adjunto desempeñará el cargo de Presidente ó el de Secretario interinamente en ausencias, enfermedades ó vacantes hasta que cese la causa ó la junta general provea la vacante.

Art. 20. Los individuos de la Junta directiva son meros mandatarios que responden del cumplimiento de su mandato con arreglo á la ley y á estos estatutos, sin que se entienda que comprometen sus bienes propios ni contraen obligaciones personales ni solidarias con las de la Sociedad.

Art. 21. Sin perjuicio de ser gratuitos los cargos de la Junta directiva, podrán recibir los individuos que los desempeñen una remuneración pecuniaria fijada cada año por la junta general. Esta remuneración se repartirá con igualdad entre todos los individuos de la Junta directiva, excepto el Presidente, cuya parte será doble que la de los otros.

Art. 22. Para ser individuo de la Junta directiva se necesita poseer por lo menos una acción y acreditarlo al tomar posesión del cargo, la cual se considerará verificada al comenzar á desempeñarle.

TÍTULO IV

De la junta general.

Art. 23. La junta general de accionistas constituida legalmente representa á toda la Sociedad.

Se entenderá constituida legalmente la junta general siempre que los accionistas presentes y representados reunan entre todos la mitad más una de las acciones que haya en circulación.

Art. 24. Pueden concurrir á las juntas generales todos los accionistas, teniendo en ellas voz y voto.

Art. 25. El derecho de asistir á las juntas puede delegarse en otro accionista, haciendo constar la delegación en documento bastante á juicio de la Junta directiva.

Se exceptúan las representaciones conferidas por las leyes á determinadas personas, como las de los menores de edad á sus padres, tutores ó curadores; las de las mujeres casadas á sus maridos y otras análogas, en cuyos casos serán representantes legítimos los designados por la ley para representarles en juicio.

Art. 26. Cada acción da derecho á un voto. Los representantes, además de sus votos propios, tendrán los votos que correspondan á sus representados.

Art. 27. Todos los años en el mes de Abril se celebrará junta general ordinaria, pudiendo celebrarse las extraordinarias que la Junta directiva acuerde.

Art. 28. La convocatoria á junta general se hará por medio de papeleta á domicilio, ó por edicto en la GACETA DE MA-

DRID ó Boletín oficial de la provincia de Murcia, si á juicio de la Junta directiva fuese más conveniente, fijando en la convocatoria el día, sitio y hora de la reunión, mediando entre ésta y la fecha de la publicación en el periódico en que se inserte el edicto al menos cinco días, contados el de la misma publicación y el de la reunión.

Art. 29. Se considerará constituida legalmente la junta general cuando se hallen representadas la mitad más una de las acciones en circulación; lo cual es sin perjuicio de lo que se establece en el art. 38 para el caso único de disolución anticipada de la Sociedad.

Si no llegare á reunirse número suficiente por la primera convocatoria, se hará una nueva para la celebración de la junta dentro del término de los 15 días siguientes y con la anticipación al menos de ocho días, expresado en el anuncio que es segunda citación, quedando legalmente constituida la junta y siendo válidos sus acuerdos cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 30. Los acuerdos se considerarán válidos y obligatorios cuando se adopten por mayoría de votos entre los presentes y representados á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 31. La junta será presidida por el Presidente de la directiva ó por el que haga sus veces, quien dirigirá las discusiones por el orden de los asuntos que estén comprendidos en el orden del día.

También someterá á discusión y resolución las proposiciones que le hayan sido presentadas con anterioridad á la convocatoria y estén suscritas al menos por tres socios que reunan entre todos al menos 15 acciones.

Igualmente se discutirá y resolverá cualquiera proposición presentada en el acto de la junta por tres socios.

Art. 32. La Junta directiva presentará á la junta general ordinaria una Memoria histórica de la situación de la Sociedad, y las cuentas para que la junta general las examine y apruebe si hubiere lugar, bien por sí misma ó bien delegando sus facultades en una Comisión que nombrará en el acto.

En esta junta y según lo que resulte de las cuentas se acordará la distribución de beneficios, si los hubiere, y la gratificación que ha de percibir la Junta directiva.

Art. 33. Sin perjuicio de la junta general ordinaria de que se ha hecho mención, podrán convocarse las extraordinarias que la directiva acuerde, en cualquiera época en que lo considere conveniente.

En estas juntas se seguirá el orden marcado para las ordinarias, lo mismo en la discusión de los asuntos que en su votación; pero no podrán tratarse otros puntos que los que las motiven, los cuales se expresarán en la convocatoria.

Art. 34. Las determinaciones ó acuerdos de las juntas generales, lo mismo ordinarias que extraordinarias, obligan á todos los accionistas.

TÍTULO V

Inventarios, dividendos activos y fondo de reserva.

Art. 35. En 31 de Diciembre de cada año se formará un inventario general del activo y del pasivo de la Sociedad, que se consignará en la Memoria histórica, y las cuentas del ejercicio que se han de presentar á la junta general ordinaria.

El primer inventario comprenderá desde la constitución de la Sociedad hasta 31 de Diciembre del año siguiente.

Art. 36. Se entenderán por beneficios los productos líquidos anuales que obtenga la Sociedad, deducidos los gastos de administración, explotación, reparación y entretenimiento de los bienes muebles ó inmuebles y demás cargas sociales.

Los beneficios se distribuirán por la Junta directiva en la forma y cuantía que la junta general acuerde.

Art. 37. La junta general podrá destinar una parte de los beneficios para constituir un fondo de reserva hasta la cantidad que estime conveniente.

TÍTULO VI

Disolución de la Sociedad.

Art. 38. La Sociedad podrá disolverse:

1.º Cuando lo acuerde la junta general á propuesta de la directiva. Para que sea válido este acuerdo será siempre necesario que sea tomado por un número de accionistas cuyas acciones representen las dos terceras partes de las que existan en circulación, ya sea la junta general de primera ó ulterior convocatoria.

2.º Por haber trascurrido el tiempo de duración de la Sociedad.

Art. 39. Acordada la disolución, nombrará la junta general tres liquidadores que no hayan formado parte de la última Junta directiva, los cuales practicarán las operaciones de liquidación con arreglo á la preceptuado en el Código de Comercio.

TÍTULO VII

Disposiciones generales.

Art. 40. La junta general puede modificar en todo ó en parte estos estatutos y ampliarlos con sus resoluciones posteriores; sus acuerdos consignados en las actas tendrán el mismo valor y fuerza civil de obligar que si estuviesen comprendidos en los presentes estatutos.

Art. 41. Todos los casos que puedan ocurrir que no estén previstos en estos estatutos serán resueltos por la junta general.

Art. 42. La misma junta, cuando lo tenga por conveniente, podrá aprobar un reglamento, cuyas disposiciones obligarán á todos los socios como si fuese parte de estos mismos estatutos.

Art. 43. En el acta notarial de constitución se hará constar la distribución de las acciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La primera junta general se celebrará en Madrid para dar cuenta de la constitución de la Sociedad y adoptar los acuerdos que se consideren urgentes.

En cuyos términos los comparecientes forman y fundan la Sociedad Marítima y Minera de la costa de Levante, advirtiendo yo el infrascripto Notario que es preciso pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes dentro de 30 días, contados desde mañana, bajo la pena del 40 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface en un término igual al del plazo ya trascurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término; así como también he advertido que debe tomarse razón de esta escritura dentro de 15 días en el Registro público de Comercio de la provincia de Murcia.

Tal es la escritura que otorgan los comparecientes, y firman en unión de los testigos de ella D. Paulo de la Peña y Morillo y D. Federico Comes y Orejas, vecinos de esta capital, los cuales me aseguran que conocen al compareciente D. Pablo Gal, por lo que dichos testigos, además de instrumentales lo son también de conocimiento del citado Sr. Gal; habiendo

leído yo el Notario este instrumento á presencia de todos, advirtiéndoles el derecho que tienen para leerle por sí. Del conocimiento del compareciente D. Serafín de Uhagón y de los referidos testigos, así como de todo lo contenido en este instrumento público, doy fe yo el dicho Notario, que signo, firmo y rubrico.—Pablo Gal.—S. de Uhagón.—Paulo de la Peña.—Federico Comes.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 646 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Sociedad Marítima y Minera de la costa de Levante, en un pliego de la clase 1.ª, núm. 42.284, y cinco de la 4.ª, números 3.283.081 al 85; y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 1.º de Octubre de 1885.—Soberrraspado—in—a—p—vale.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

ACTA

Número 647.—En la villa de Madrid, á 26 de Setiembre de 1885, ante mí el infrascripto Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con hija residencia en ella, comparecen:

D. Pablo Gal y Planque, de edad de más de 30 años, soltero, Ingeniero, vecino de Bálmez, con cédula personal de octava clase, expedida en el citado Bálmez con el núm. 46 en 27 de Noviembre de 1884.

D. Serafín de Uhagón y Vedia, de edad también de más de 30 años, casado, propietario, vecino de esta Corte, con cédula personal de quinta clase, expedida en la misma con el número 46 en 10 de Octubre del citado año 1884.

Y E. José Amorós y Labaig, de edad de más de 40 años, casado, Abogado, vecino de esta villa, con cédula personal de novena clase, expedida en la misma con el núm. 725 en 8 del referido mes de Noviembre.

Los cuales de mutuo acuerdo dicen:

1.º Que en escritura otorgada bajo mi testimonio en el día de hoy, para los Sres. Gal y Uhagón han formado y fundado una Sociedad anónima por acciones denominada Sociedad Marítima y Minera de la costa de Levante, con sujeción á lo determinado en la ley de 19 de Octubre de 1869, á las demás disposiciones legales relativas á Sociedades de esta índole y á lo establecido en los estatutos consignados en la misma escritura, habiéndose fijado el capital social en 425.000 pesetas, representado por 425 acciones al portador de 1.000 pesetas cada acción, las cuales quedan suscritas en la forma siguiente:

D. Pablo Gal y Planque, por sí, ciento veintiuna acciones.....	121
El mismo Sr. Gal, dos acciones por los señores siguientes:	
Por D. Juan Manuel Figuera, una acción.....	1
Y por D. Eduardo Tardu, una acción.....	1
D. Serafín de Uhagón y Vedia, una acción.....	1
Y D. José Amorós y Labaig, una acción.....	1
TOTAL.....	125

2.º Que mientras no conste la aceptación de los Sres. Figuera y Tardu de la suscripción de las dos acciones hecha respectivamente á su nombre por el Sr. Gal, éste será el representante de las mismas dos acciones para todos los efectos legales de la Sociedad, como si las hubiera suscritas por y para sí; de modo que en su consecuencia las 125 acciones que representan el capital social quedan, no sólo suscritas, sino que están íntegramente aquí representadas.

3.º Que en su virtud los comparecientes hacen constar que queda constituida por esta acta la expresada Sociedad denominada Sociedad Marítima y Minera de la costa de Levante, conforme á lo establecido en el art. 3.º de la citada ley de 19 de Octubre de 1869, quedando además designados para componer la primera Junta directiva los señores siguientes:

D. Pablo Gal y Planque, Presidente.
D. Juan Manuel Figuera, Vocal adjunto.
Y D. Eduardo Tardu, Vocal Secretario.

Todo lo cual consignan por la presente acta, que firman los comparecientes en unión de los testigos D. Paulo de la Peña y Morillo y D. Federico Comes y Orejas, vecinos de esta capital, cuyos dos testigos me aseguran que conocen al Sr. Gal, por lo que son testigos de conocimiento; habiéndola leído yo el Notario en presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí y doy fe de que conozco á los testigos y á los señores Uhagón y Amorós, así como de lo contenido en esta acta que firmo y rubrico.—Pablo Gal.—S. de Uhagón.—José Amorós.—Paulo de la Peña.—Federico Comes.—Licenciado José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, núm. 647 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Sociedad Marítima y Minera de la costa de Levante, en dos pliegos de la clase 10.ª, números 730.471 y siguiente, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 1.º de Octubre de 1885.—Soberrraspado—a—a—de—vale.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra. X—46

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 5 de Octubre de 1885.

FIELATOS	Derechos de consumos para el Estado.		Recargos municipales sobre las tarifas del Estado.		Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento.		TOTAL	
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.		
Toledo.....	575	46	375	46	700	23	1.450	55
Segovia.....	697	74	697	74	309	46	1.704	64
Norte.....	3.698	48	3.698	48	488	21	7.885	47
Bilbao.....	304	45	304	45	277	55	880	45
Aragón.....	332	44	332	44	943	86	1.578	44
Valencia.....	4.433	68	4.433	68	479	81	3.347	17
Mediodía.....	5.063	09	5.063	09	4.485	07	14.311	25
Ciudad Real.....	4.406	83	4.406	83	220	65	2.434	31
Mostenses.....								
Imperial.....	372	49	372	49	294	40	1.039	38
Correos (Sec- ciones).....	411	39	411	39	4	74	224	52
Mataderos.....	5.746	57	5.746	57			11.493	44
TOTAL....	49.239	02	49.239	02	4.870	68	43.348	72

Recaudado en los 4 días anteriores... 67.022'46 66.984'90 47.760'69 151.767'75

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'30 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2'10 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentijas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cáñ, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'73 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 292.—Carneros, 307.—Terneras, 88.—Ovejas, 164.—Total, 761.

Su peso en kilogramos..... 44.436.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Octubre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 5, Día 6. Includes entries for Deuda perpetua, Idem al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARIS 5 DE OCTUBRE, Deuda perp., Idem id., Idem amort., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'40.
París, á ocho días vista, frs., 4'87.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Castellón, Granada, Lérida y Palencia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Octubre de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Octubre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

RETRASADOS

Small table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADEIRA.—Presidida por el Sr. D. Federico Madrazo celebró sesión anteanoche la Real Academia de San Fernando.

El Sr. Barbieri dió lectura de un erudito y no table escrito, evacuando informe por la Comisión mixta de las secciones de escultura y de música respecto de los nombres de los eminentes compositores cuyos bustos se han de colocar en la fachada de Occidente del teatro Real, así como de las bases que se han de establecer para su ejecución.

La Academia oyó con satisfacción este dictamen y lo aprobó unánimemente.

Dióse después lectura de un oficio del Vicepresidente de la Comisión provincial de monumentos de Tarragona, participando á la Academia que al presente no tiene fundamento la noticia de que se vaya á trasladar al monasterio de Santas Creus la población penal de la ciudad.

Y después de dar lectura el Sr. Director de una expresiva carta particular que le dirige Mr. Ravaissón Mollien, miembro del instituto de Francia, en donde le da gracias por su nombramiento de Académico correspondiente, y remitiendo al par algunos trabajos suyos referentes á las Bellas Artes, se levantó la sesión.

Después de una ausencia de nueve meses de la escena, motivada por una gravísima enfermedad, se presentó anteanoche al público en el teatro de Variedades el aplaudido primer actor D. José Vallés.

La concurrencia, que era numerosa, saludó al actor con una prolongada salva de aplausos, que se repitió á los finales de los dos actos de La Prima Donna y al terminar algunas de las escenas.

La misma naturalidad, el mismo acierto que siempre distinguió á Vallés se observó anteaer en el desempeño de su papel de protagonista.

Las Sras. Rodríguez y los Sres. Portes, Rochel y Muñoz contribuyeron al buen éxito obtenido.

Dentro de breves días estrenará una comedia escrita expresamente para el Sr. Vallés.

En el teatro de Novedades se está poniendo en escena estas noches el drama titulado La Aldea de San Lorenzo, en que el decano de nuestros actores, D. José Valero, excita la admiración y el entusiasmo del numeroso público que ocupa las localidades de aquel amplio coliseo. En los momentos de mayor interés del drama, el Sr. Valero desempeña con tal expresión su papel y con tal vigor interpreta el personaje del Cabo Simón, que al final de las escenas más culminantes y de cada uno de los actos de la representación, es llamado al palco escénico diferentes veces, obteniendo siempre una ovación completa.

Esta noche se repetirá la misma función, y es de esperar que no disminuirá el número de espectadores.

Mañana jueves se verificará en el favorecido teatro Lara el estreno de la comedia nueva en un acto y en verso, original de un aplaudido autor, titulada Los Niños Terribles.

Anuncios.

QUINA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Marcos, Papa; San Augusto, Presbítero y confesor, y San Sergio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monjas Catalinas.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—3.ª serie.—Función 2.ª de abono.—(Beneficio de la señorita Martínez).—Norma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 7.ª.—Turno 1.º impar.—Sección 1.ª.—La Chuchanera (baile).—Las niñas de Eeija.—Mis Foucard y Mr. Emilien, gimnastas.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—El estilo es el hombre.—El esclavo (baile).

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º—1.ª sección.—Los pantalones.—La criatura.—Couplets.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—El reverso de la medalla.—La mujer del sereno.—Couplets.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Música del porvenir.—La prima donna.—I comici tronati.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—A sangre y fuego.—Solteros entre paréntesis.—Toros de puntas.—Registro civil.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Tiquis Miquis.—La mujer de su casa.—La partida de ajedrez.—Por las ramas.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Animales y plantas.—En las Batuecas.—La canción de la Lola.—El grumete.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—4.ª sección.—El payo de la carta.—El tío Pablo.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—La peste de Otranto.